



Universidad Nacional Autónoma de México

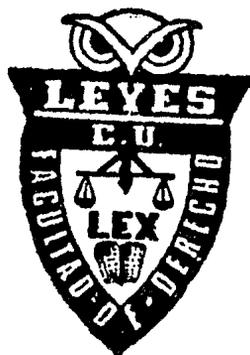
FACULTAD DE DERECHO

CASO RELATIVO AL PERSONAL DIPLOMATICO Y
CONSULAR DE LOS ESTADOS UNIDOS EN THERAN

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a

ZARA GABRIELA MARTINEZ PERALTA



México, D. F.

1984



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION.	1
CAPITULO PRIMERO.	
PRINCIPALES MEDIOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS.	2
a) Controversia Internacional: Su Naturaleza Juridica.	3
b) La Negociación.	5
c) Buenos Oficios y Mediación.	6
d) La Investigación.	8
e) La Conciliación.	9
f) El Arbitraje.	9
g) Solución Judicial.	10
CAPITULO SEGUNDO.	
ANTECEDENTES	17
a) Anteriores a la Presentación de la Demanda ante la Corte Internacional de Justicia.	18
b) Posteriores a la Presentación de la Demanda ante la Corte Internacional de Justicia.	28
CAPITULO TERCERO.	
COMPETENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA PARA CONOCER DE ESTE ASUNTO CONFORME A:	55
a) El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.	56

b) La Convención de Viena de 1961.	61
c) La Convención de Viena de 1963.	67
d) El Tratado de Amistad, de Comercio y de Dere-- chos Consulares de 1955 entre Estados Unidos e Irán.	69

CAPITULO CUARTO.

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DIPLOMATICOS.	72
a) Inviolabilidad de la Misión Diplomática.	73
1. Inviolabilidad de la Sede.	73
2. Inviolabilidad de los Archivos.	77
b) Protección Especial del Estado Receptor.	77
c) Inviolabilidad de los Miembros de la Misión.	79
d) Inmunidad de Jurisdicción de la Misión Diploma- tica.	82
e) Inmunidad de Jurisdicción de los Agentes Diplo- máticos.	83

CAPITULO QUINTO.

MEDIDAS PROVISIONALES DICTADAS POR LA CORTE INTERNA CIONAL DE JUSTICIA.	86
a) Efectos de las Medidas Provisionales.	87
b) Cumplimiento de las Medidas Provisionales por - Parte de los Estados en Conflicto.	97

CAPITULO SEXTO.

LA NO COMPARECENCIA POR PARTE DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ISLAMICA DE IRAN ANTE LA CORTE INTERNA CIONAL DE JUSTICIA.	100
a) Consecuencias de la No Comparecencia Confor- me a Derecho.	101
b) Alegatos Presentados por el Gobierno de la - República Islámica de Irán.	110

CAPITULO SEPTIMO.

ANALISIS CRITICO DEL FALLO EMITIDO POR LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA EL 24 DE MAYO DE 1980.	117
a) Sentencia.	136
CONCLUSIONES.	163
BIBLIOGRAFIA.	165

I N T R O D U C C I O N

En su libro "Instituciones de Relaciones Internacionales" Claude - Albert Colliard señala que las instituciones internacionales son ahora, no solamente más densas que antes, sino también diferentes, porque la civilización o modo de vida actual es, bajo muchos aspectos, nueva. En este trabajo nos proponemos, presentar la controversia existente entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Islámica de Irán, con relación al Personal Diplomático y Consular de los Estados Unidos en Teherán. Para lograr este propósito, el desarrollo del presente trabajo es el siguiente: presentamos los principales medios de solución de controversias; los antecedentes del presente caso; la competencia de la Corte Internacional de Justicia para conocer de este asunto, conforme a diferentes convenciones; los privilegios e inmunidades diplomáticos; las medidas provisionales dictadas por la Corte Internacional de Justicia, sus efectos y cumplimiento; la no comparecencia por parte del Gobierno de la República Islámica de Irán ante la Corte Internacional de Justicia, sus consecuencias y los alegatos presentados por ese Gobierno; y finalmente un análisis crítico del fallo emitido por la Corte Internacional de Justicia el 24 de mayo de 1980. Antes de terminar, agradecemos al Ingeniero Carlos Contreras, la ayuda que nos brindó, ya que sin ésta no hubieramos podido iniciar el presente trabajo.

CAPITULO PRIMERO

PRINCIPALES MEDIOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

- a) Controversia Internacional: Su Naturaleza Jurídica.
- b) Negociación.
- c) Buenos Oficios y Mediación.
- d) Conciliación.
- e) Arbitraje.
- f) Solución Judicial.

Principales Medios de Solución de Controversias

El artículo 14 de la Carta de las Naciones Unidas, seña-
la que salvo lo dispuesto en el artículo 12, la Asamblea
General puede recomendar medidas para el arreglo pacífico
de cualquier situación, sea cual fuere su origen, que a
juicio de la Asamblea pueda perjudicar el bienestar gene-
ral o las relaciones amistosas entre las naciones, incluso
las situaciones resultantes de una violación de las dispo-
siciones de la Carta antes mencionada, ya que en la misma
se enuncian los Propósitos y Principios de las Naciones
Unidas.

El artículo 33 de la misma Carta, establece que las
partes en una controversia, la cual por su continuación
pueda poner en peligro la paz y la seguridad internacio-
nal, tratarán de encontrar una solución por medio de la ne-
gociación, la investigación, la mediación, la conciliación,
el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos
o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elec-
ción.

a) Controversia Internacional: Su Naturaleza Jurídica.

El Tribunal Permanente de Justicia Internacional se-
ñaló, en su sentencia de 30 de agosto de 1924, en el asun-
to de " Mavrommatis ", que un conflicto internacional "es
un desacuerdo sobre puntos de hecho o de derecho; una con-
tradicción o una divergencia de tesis jurídicas o de inte-
reses entre dos estados".(1)

(1) Sentencia de la Corte Permanente de Justicia Interna-

La doctrina y la práctica han distinguido dos clases de conflictos internacionales:

1. conflictos de orden jurídico.- consisten en un - desacuerdo sobre la aplicación o la interpretación del derecho existente y son susceptibles de ser sometidos a un - órgano judicial, se solucionan por vía arbitral o judicial basándose en el derecho positivo.

2. conflictos de orden político.- en estos conflictos una de las partes reclama la modificación del derecho existente y no son susceptibles de ser sometidos a un órga no judicial. Sólo se pueden resolver por procedimientos - diplomáticos o políticos en los que se busca la manera de conciliar los intereses en pugna.

Kelsen señala 'que un tribunal internacional puede de cidir pleitos jurídicos, pero no conflictos políticos. Un conflicto tiene carácter 'político y no jurídico' cuando - una de las partes que disputan tratan de justificar su pos tura apelando no al derecho positivo, sino a otro sistema normativo, y, deseando que el conflicto se decida no sobre la base de una norma de Derecho positivo, sino sobre la ba se de otro principio de Derecho natural o de justicia'. (2)

cional del 30 de agosto de 1924, en el asunto Mavrommatis, pag. 11.

(2) Kelsen, Hans
Derecho y Paz en las Relaciones Internacionales
Editora Nacional
México, 1980
Pag. 197

Así mismo, Kelsen señaló que 'la distinción que se hace entre disputas políticas y jurídicas, y el rechazo o la limitación de la jurisdicción internacional basándose en - ésta distinción se funda en la supuesta necesidad de reformar el Derecho positivo, siendo necesaria o no esa reforma'. Dice que 'ésta distinción de los conflictos, está - destinada a fracasar con respecto a la finalidad de evitar el establecimiento de la jurisdicción internacional obligatoria'.(3)

El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en su artículo 36 párrafo segundo, considera conflictos susceptibles de solución judicial los que se refieren a:

- a) la interpretación de un tratado;
- b) cualquier cuestión de derecho internacional;
- c) la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional;
- d) la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

b) La Negociación.

Se entiende por negociación el 'procedimiento legal y administrativo por el cual los gobiernos, conducen sus relaciones mutuas y discuten, arreglan y solucionan sus controversias'.(4)

(3) Ibidem pag. 198

(4) Sorensen, Max

La negociación la pueden realizar funcionarios diplomáticos ordinarios, funcionarios especialmente designados, los Ministros de Asuntos Exteriores o se puede llevar a cabo en una conferencia internacional.

La negociación tiene como ventajas su discreción y flexibilidad, pero su eficacia es limitada, depende de la forma como se practique el procedimiento.

c) Buenos Oficios y Mediación.

Los buenos oficios consisten en 'la acción amistosa de una tercera potencia que propone a los Estados en litigio un terreno de acuerdo y se esfuerza en llevarlos al mismo, mediante una especie de discreta injerencia'. (5)

'El prestar los buenos oficios significa que un tercero reúne a las partes en conflicto con el fin de negociar'. (6)

Los objetivos de los buenos oficios pueden ser:

- a) evitar un conflicto armado y resolver pacíficamente una controversia internacional.
- b) poner fin a una guerra ya iniciada.

Por mediación se entiende la acción de un tercero.

Manual de Derecho Internacional Público
 Editorial Fondo de Cultura Económica
 México, 1978
 Pag. 628

- (5) Rousseau, Charles
 Derecho Internacional Público
 Editorial Ariel
 Barcelona, 1966
 Pags. 485 y 486

destinada a obtener un arreglo entre dos Estados en litigio.

'La mediación es el procedimiento por el cual el tercero ayuda a las partes a llegar a un acuerdo, conciliando las reclamaciones opuestas y aplacando los resentimientos que pueden haber surgido'.(7)

La mediación se ha utilizado para:

- a) prevenir una guerra.
- b) poner fin a una guerra ya iniciada.

Ultimamente se ha escogido como mediador a una personalidad competente, no a un Estado.

La diferencia de los buenos oficios y la mediación, - consiste en que los buenos oficios son más discretos y espontáneos. En la mediación el mediador interviene en la negociación y propone una solución del litigio.

En la mediación la iniciativa del mediador es discrecional, ya que nada le obliga a ofrecer su mediación. Los Estados en desacuerdo pueden declinar el ofrecimiento de mediación.

El resultado de la mediación no tiene fuerza obligatoria y no puede ser impuesto a los Estados en litigio.

Las características de la mediación y los buenos oficios son:

- a) nunca puede ser considerado acto inamistoso el --

(6) Sorensen, Max Ob. Cit., pag. 629

(7) Ibidem

ofrecimiento de los buenos oficios o de la mediación de una tercera potencia;

b) cualquier Estado puede ofrecer sus buenos oficios o su mediación;

c) cualquiera de los Estados en conflicto puede solicitar a cualquier Estado su intervención en el conflicto;

d) los terceros Estados o personas pueden aceptar o negarse a intervenir; y

e) los Estados en conflicto o alguno de ellos puede negarse a aceptar los buenos oficios o la mediación que ofrece el tercero.

d) La Investigación.

'La investigación tiene como finalidad establecer los hechos que han dado lugar a un conflicto, sin entrar en ninguna calificación jurídica, que corresponde a los Estados interesados'. (8)

El conflicto se somete a una comisión investigadora, - la cual, es establecida después de que nace el conflicto. Los Estados recurren a la investigación voluntariamente y - el informe que rinde la comisión no obliga a las partes.

(8) Seara Vázquez, Modesto
Derecho Internacional Público
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1979
Pag. 284

e) La Conciliación.

La conciliación es un procedimiento instituido por las mismas partes, para cuando surga un conflicto.

'Son comisiones permanentes creadas previamente por - disposiciones convencionales y a las cuales los Estados en conflicto deberán someter forzosamente sus diferencias si - uno de ellos lo pide'.(9)

Las comisiones se componen de tres o cinco miembros y examinan el conflicto que les fue sometido y presentan un - informe a los Estados interesados, en donde proponen una solución. Las comisiones tratan de conciliar a las partes - pero su informe no las obliga.

f) El Arbitraje.

De acuerdo con el artículo 37 del Primer Convenio de - La Haya para la Solución Pacífica de los Conflictos Interna- cionales: 'El arbitraje internacional tiene por objeto re- solver los litigios entre los Estados, mediante jueces por ellos elegidos y sobre la base del respeto del derecho'.

En el arbitraje, las partes en una controversia some- ten dicha disputa a una o varias personas, designadas por - los Estados, y éstas deben resolver el conflicto conforme a las normas de derecho internacional que las partes señalen.

El arbitraje existe por la voluntad de los Estados que manifiestan en el acuerdo en el cual deciden recurrir al arbitraje.

(9) Ibidem pag. 283

Los Estados pueden someter al arbitraje todos los conflictos de orden jurídico. Pero muchas veces, los Estados se reservan determinados conflictos que no se someten al arbitraje, como son los conflictos que:

a) afectan intereses vitales, la independencia o el honor de los Estados contratantes;

b) afectan intereses de terceros Estados.

El mismo acuerdo o compromiso señala la competencia del tribunal arbitral o del árbitro. Si surgen dudas el árbitro debe poseer facultades para interpretarlo. Pero no puede hacer una interpretación abusiva del acuerdo porque constituiría un exceso de poder que puede determinar la inexistencia de la sentencia dictada en esas condiciones. El árbitro o el tribunal arbitral puede dar una solución inspirada en razones económicas, políticas, etc..

g) Solución Judicial

El artículo 92 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, establece que la Corte Internacional de Justicia, es el órgano judicial principal de las Naciones Unidas; funciona de conformidad con el Estatuto anexo, el cual, se basa en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y que forma parte de la Carta de las Naciones Unidas.

El artículo 93 de la Carta, antes mencionada, señala que todos los miembros de las Naciones Unidas son 'ipso facto' partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Un Estado que no es miembro de las Naciones Unidas puede llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional, de acuerdo con las condiciones, que en cada caso, determine la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

La Asamblea General ha establecido que las condiciones por las cuales los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas pueden llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia son:

a) aceptar el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia;

b) aceptar todas las obligaciones establecidas por el artículo 94 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas;

c) compromiso de pagar la cuota para el mantenimiento de la Corte.

También pueden acudir, a la Corte, países que, sin formar parte del Estatuto, se hayan obligado a cumplir los requisitos que fijó el Consejo de Seguridad el 15 de octubre de 1947 y que son:

a) la necesidad de hacer una declaración, aceptando la jurisdicción de la Corte; y

b) las obligaciones que por este motivo se derivan para todos los miembros de las Naciones Unidas.

La Corte Internacional de Justicia esta compuesta de quince miembros, los cuales son elegidos en votación simultánea por el Consejo de Seguridad y la Asamblea General de

las Naciones Unidas, para un período de nueve años.

Dichos miembros se eligen entre:

a) los candidatos presentados por los grupos nacionales del Tribunal Permanente de Arbitraje; y

b) cuando haya miembros de las Naciones Unidas que no estén representados en la Comisión Permanente de Arbitraje, los candidatos son propuestos por grupos nacionales designados por sus gobiernos.

No puede haber dos miembros de la Corte que sean nacionales del mismo Estado. Los miembros de la Corte se eligen entre personas que gocen de alta consideración moral y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países, o que sean jurisconsultos de reconocida competencia en materia de Derecho Internacional, conforme a lo que señala el artículo 2 del Estatuto de la Corte.

En la elección debe de tenerse en cuenta que las personas que hayan de elegirse reúnan individualmente las condiciones requeridas y que en el conjunto estén representados los principales sistemas jurídicos y las grandes civilizaciones del mundo.

En el ejercicio de las funciones del cargo, los miembros de la Corte gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticas. Los miembros de la Corte, no son representantes de los Estados, sino que son independientes, no pueden recibir instrucciones ni de su país ni de otros órganos de las Naciones Unidas.

La jurisdicción de la Corte se divide en dos:

a) contenciosa; y

b) consultiva.

La jurisdicción contenciosa tiene tres aspectos:

1. si hay jurisdicción en cuanto a las partes (*ratione personae*);

2. si hay jurisdicción en cuanto a la materia (*ratione material*); y

3. si hay jurisdicción en cuanto a los límites en el tiempo (*ratione temporis*).

Jurisdicción en Cuanto a las Partes.- el acceso a la Corte se limita a los Estados que son partes en el Estatuto, ya sea porque son miembros de las Naciones Unidas o porque son no miembros admitidos de acuerdo con el artículo 92 segundo párrafo de la Carta de las Naciones Unidas. Estados que no son partes en el Estatuto tienen acceso a la Corte, de acuerdo con lo que señala el artículo 33 segundo párrafo de la Carta, antes mencionada.

Jurisdicción en Cuanto a la Materia.- puede ser convencional u obligatoria.

Jurisdicción en cuanto a la materia que es convencional. El primer párrafo del artículo 36 del Estatuto de la Corte señala que la 'competencia de la Corte Internacional de Justicia se extiende a todos los litigios que las partes le sometán y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes'.

Jurisdicción en cuanto a la materia que es obligatoria. El párrafo segundo del artículo 36 del Estatuto señala que

los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria ipso facto y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:

- a) la interpretación de un tratado;
- b) cualquier cuestión de Derecho internacional;
- c) la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional;
- d) la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

Jurisdicción en Cuanto a los Límites en el Tiempo.- Los Estados partes en la controversia deben tener derecho al acceso a la Corte al tiempo de iniciarse el procedimiento.

Jurisdicción Auxiliar.- el artículo 36 párrafo sexto del Estatuto otorga a la Corte el poder o la facultad de determinar su propia jurisdicción.

Jurisdicción Consultiva.- la Corte puede emitir opiniones consultivas con relación a cualquier cuestión jurídica, a solicitud de:

- a) el Consejo de Seguridad;
- b) la Asamblea General; y
- c) los demás órganos e instituciones especializadas de las Naciones Unidas, previa autorización de la Asamblea

General.

Los Estados no le pueden solicitar a la Corte Internacional opiniones consultivas.

Las decisiones de la Corte se toman por mayoría de votos, de los jueces presentes, a partir de un quorum de nueve y el voto del presidente es decisivo en caso de empate.

La sentencia que dicta la Corte, en una controversia, es definitiva y sin apelación. Solamente se puede revisar o interpretar.

Seara Vázquez, señala que las características de la -- sentencia son:

'a) deberá estar motivada, exponiendo las razones de la decisión;

b) tiene el efecto relativo de cosa juzgada, sólo se rá obligatoria para las partes en litigio y respecto al caso decidido; y

c) es definitiva e inapelable'.(10)

Sólo hay revisión de la sentencia, cuando se descubre un hecho nuevo, que se desconocía en el momento de dictar - la sentencia, siempre y cuando no se haya desconocido por - negligencia de la parte que lo alega.

Verdross señala que 'de la Carta de las Naciones Uni-- das no puede derivarse ni una competencia general de la Cor-- te Internacional de Justicia, ni tampoco una competencia li-- mitada para resolver litigios. Es necesaria una sumisión,

(10) Seara Vázquez, Modesto Ob. Cit., pag. 298

ya sea formal, ya tácita, de las partes, al procedimiento de la Corte Internacional de Justicia'.(11)

- (11) Verdross, Alfred
Derecho Internacional Público
Editorial Aguilar
Madrid, 1980
Pag. 505

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES

- a) Anteriores a la Presentación de la Demanda ante la Corte Internacional de Justicia.
- b) Posteriores a la Presentación de la Demanda ante - la Corte Internacional de Justicia.

Antecedentes

a) Anteriores a la Presentación de la Demanda ante la Corte Internacional de Justicia.

1. El 14 de febrero de 1979, alrededor de las 10:45 - horas; durante el período de agitación que siguió a la caída del Gobierno del Dr. Bakhtiar, un grupo armado atacó y se apoderó de la Embajada de los Estados Unidos en Teherán, haciendo prisioneros a 70 personas que ahí se encontraban, incluyendo al embajador. Dos personas relacionadas con la Embajada fueron muertas; se causaron serios daños a la Embajada y hubo actos de saqueo de la residencia del Embajador. En esta ocasión, a pesar de que las autoridades iraníes eran incapaces de evitar la incursión de los manifestantes, las autoridades actuaron rápidamente en respuesta al llamado de ayuda hecho por la Embajada durante el ataque. Al mediodía, el Sr. Yazdi, Viceprimer Ministro, llegó a la Embajada acompañado de un representante de la policía nacional y de un grupo de guardias de la revolución; éstos pusieron fin al desorden y dieron posesión del lugar nuevamente a los diplomáticos de Estados Unidos. El 11 de marzo de 1979, el Embajador de los Estados Unidos, recibió una carta del Primer Ministro, Sr. Bazargan, donde le expresaba sus disculpas por el ataque a la Embajada, comunicándole que se habían tomado disposiciones para evitar la repetición de incidentes parecidos y se declaraba dispuesto a reparar los daños causados. En la misma época, los Consulados de los -

Estados Unidos en Tabriz y Chiraz, fueron objeto de ataques. (1)

2. En octubre de 1979, los Estados Unidos veían la posibilidad de autorizar al antiguo Chah de Irán, ir a los Estados Unidos, para someterse a un tratamiento médico. Los medios gubernamentales americanos temían que con el clima político que prevalecía en Irán, la admisión del Chah acrecentaría la tensión entre los dos Estados y llevaría a nuevos actos de violencia, contra la Embajada de los Estados Unidos en Teherán.

Por lo que se decidió pedir, al Gobierno de Irán, la seguridad de proporcionar a la Embajada protección adecuada. El 21 de octubre de 1979, el Gobierno de Irán fue informado de la decisión de dejar entrar al Chah a los Estados Unidos y de la inquietud del Gobierno de los Estados Unidos en cuanto a las posibles reacciones del pueblo en Teherán. El Encargado de Asuntos de los Estados Unidos pidió la seguridad de que la Embajada y su personal gozarían de protección, el Ministro de Asuntos Extranjeros prometió que el Gobierno de Irán cumpliría su obligación internacional de proteger la Embajada. El 22 de octubre de 1979, fue formulada la misma petición y el Ministro de Asuntos Extranjeros renovó sus promesas.

(1) Fallo de la Corte Internacional de Justicia Relativo al Personal Diplomático y Consular de los Estados Unidos en Teherán, del 24 de mayo de 1980.

Pags. 10 y 11

El Chah llegó a los Estados Unidos el 22 de octubre de 1979.

El Gobierno de Irán, había expresado su firme oposición a la admisión de Chah a los Estados Unidos y había solicitado al Gobierno de los Estados Unidos que permitiera a dos médicos iraníes verificar la realidad y la naturaleza de su enfermedad. El 30 de octubre de 1979, el Gobierno de Irán, pidió a los Estados Unidos ver la forma de que el Chah regresara a Irán.

El 31 de octubre de 1979, el Oficial de Seguridad de los Estados Unidos, fue informado, por el comandante de la Policía Nacional Iraní, que la policía había sido instruida para proporcionar completa protección al Personal de la Embajada.(2)

3. El 1º. de noviembre de 1979, numerosos manifestantes pasaron y volvieron a pasar delante de la Embajada de los Estados Unidos en Teherán. Las autoridades iraníes, - de acuerdo con las disposiciones de seguridad existentes, mantenían diez o quince policías uniformados afuera del local de la Embajada y un grupo de guardias de la revolución en la cercanía.

En esta ocasión la policía se encontraba en su puesto y el jefe de la policía acudió personalmente a la Embajada y se presentó ante el Encargado de Asuntos de la Embajada y las fuerzas de seguridad mantuvieron la protección.(3)

(2) Ibidem pag. 11

(3) Ibidem pags. 11 y 12

4. El 4 de noviembre de 1979, alrededor de las 13:30 horas, un grupo armado irrumpió en el recinto de la Embajada de los Estados Unidos en Teherán. Las fuerzas de seguridad desaparecieron y aparentemente no hicieron nada para desalentar a los manifestantes o para impedirles apoderarse de los locales de la Embajada.

El grupo de invasores se introdujo por la fuerza en el recinto y, después en la planta baja de la Cancillería.

Dos horas después de iniciado el ataque, lograron invadirla, una hora más tarde la sala principal cayó en su poder. También se apoderaron de otros edificios asentados en el recinto. En el transcurso del ataque, todos los miembros del personal diplomático y consular, como otras personas que estaban en el lugar, fueron tomadas como rehenes y detenidas en el recinto de la Embajada; más tarde, miembros del personal, así como otros ciudadanos de los Estados Unidos, capturados en otros lugares de Teherán, fueron llevados a la Embajada reuniéndolos con los rehenes. -
(4)

5. Durante el tiempo que duró el ataque, repetidas llamadas de ayuda solicitó la Embajada al Ministerio de Asuntos Extranjeros de Irán y el Encargado de Asuntos de los Estados Unidos, que se encontraba en el Ministerio de Asuntos Extranjeros de Irán con otros dos miembros, en varias ocasiones se esforzó, en obtener ayuda de las autoridades iraníes. Del Ministerio se comunicó con el gabinete

(4) Ibidem pag. 12

del Primer Ministro y con los funcionarios de Asuntos Extranjeros. Pidió al Encargado de Asuntos de Irán en Washington contribuir con su ayuda para que cesara la ocupación de la Embajada. A pesar de estas demandas, ninguna fuerza iraní fue enviada a tiempo para prestar ayuda y protección a la Embajada. Cuando los guardias de la revolución, enviados por el Gobierno Iraní, para impedir los enfrentamientos, llegaron al lugar, estimaron que su papel era sólo el de 'proteger la seguridad de los rehenes y de los estudiantes'. El Gobierno de Irán no hizo nada para desalojar los locales de la Embajada, para liberar a las personas tomadas como rehenes, ni para persuadir a los militantes de que finalizara la acción en contra de la Embajada.

6. El 5 de noviembre de 1979, los Consulados de los Estados Unidos en Tabriz y Chiraz fueron ocupados, el Gobierno de Irán tampoco tomó ninguna medida de protección. Los Consulados ya habían suspendido sus actividades desde el ataque que sufrieron el 14 de febrero de 1979; ningún funcionario de los Estados Unidos fue capturado durante esta ocupación.

(5)

7. En el transcurso del período revolucionario los militantes invadieron otras misiones diplomáticas. El 5 de noviembre de 1979, un grupo invadió la Embajada del Reino Unido y fue desalojada después de una breve ocupación. El 6 de noviembre de ese mismo año, el Consulado de Irak en Kermanshah fue ocupado, pero lo desalojaron por orden del Ayatollah

(5) Ibidem pag. 13

Khomeini. El 1º. de enero de 1980, la Embajada de la URSS en Teherán, fue atacada, pero las autoridades iraníes le - brindaron protección y no sufrió graves daños.(6)

8. De los ciudadanos americanos capturados y retenidos como rehenes, trece fueron liberados entre el 18 y el 20 de noviembre de 1979, el resto estuvo detenido hasta el 20 de enero de 1981, Los ciudadanos liberados lo fueron - después de una decisión del 17 de noviembre de 1979, en la cual, el Ayatolah Khomeini invitaba a los militantes a 'entregar al Ministro de Asuntos Extranjeros, a los negros y a las mujeres, siempre y cuando se probara que no hacían actividades de espionaje, a fin de que fueran expulsados inmediatamente de Irán'.(7)

9. El 7 de noviembre de 1980, el Sr. Ramsey Clark, - fue designado para ir con un asistente, a Irán, para entregar, al Ayatolah Khomeini un mensaje del Presidente de los Estados Unidos. El Gobierno de los Estados Unidos informó a la Corte, que de ese modo protestó por la conducta del - Gobierno de Irán y demanda la liberación de los rehenes y - autorizaba al enviado para discutir todas las posibilidades de resolución de la crisis.

Ese mismo día, el Ayatolah Khomeini dio un mensaje, prohibiendo solemnemente a los miembros del Consejo Revolucionario y a todas las personalidades responsables, encontrar-

(6) Ibidem pag. 13

(7) Ibidem

se con los representantes de los Estados Unidos. En ese mensaje señalaba que la Embajada de los Estados Unidos es el centro de espionaje de nuestros enemigos en contra de nuestro movimiento islámico sagrado y 'si los Estados Unidos envían a Irán al depuesto Chah y abandonan el espionaje contra nuestro movimiento, el camino para hablar se abriría sobre la cuestión de ciertas relaciones que son del interés de la nación'.

Por lo cual, a pesar de los esfuerzos del Gobierno de los Estados Unidos para tratar de entablar negociaciones con las autoridades iraníes para la liberación de los rehenes, las autoridades iraníes no tuvieron contacto con los representantes del Gobierno de Estados Unidos.(8)

10. El 9 de noviembre de 1979, el Representante Permanente de los Estados Unidos, ante las Naciones Unidas, dirigió una carta al Presidente del Consejo de Seguridad, demandando la consideración urgente de lo que pueda hacerse para la liberación de los rehenes y el restablecimiento de la 'inviolabilidad del personal y de los locales diplomáticos'. En esa misma fecha el Presidente del Consejo de Seguridad demandó la liberación de los rehenes y el Presidente de la Asamblea General notificó que había enviado un mensaje personal al Ayatollah Khomeini apelando para su liberación.

El 25 de noviembre de 1979, el Secretario General de las Naciones Unidas, dirigió una carta al Presidente del Consejo de Seguridad, refiriéndose a la toma de la Embajada

(8) Ibidem pag. 15

de los Estados Unidos en Teherán y a la detención de su personal diplomático, pidiendo una urgente reunión del Consejo de Seguridad 'en un esfuerzo por buscar una solución pacífica al problema'.

El Consejo de Seguridad se reunió el 27 de noviembre - y el 4 de diciembre de 1979. El Consejo de Seguridad adoptó la resolución 457 (1979), pidiendo a Irán la liberación inmediata del personal de la Embajada, de asegurar su protección y permitirles abandonar el país. También se solicitaba a los dos Gobiernos sobre las medidas a tomar para resolver pacíficamente los asuntos restantes entre ellos y solicitar al Secretario General preste sus buenos oficios para la aplicación inmediata de la resolución y tome las medidas apropiadas para este fin.(9)

11. Antes de la presentación de la demanda ante la Corte, el Gobierno de los Estados Unidos adoptó ciertas medidas unilaterales en respuesta a los actos del Gobierno Iraní. El 10 de noviembre de 1979, se realizaron los actos necesarios para identificar a todos los estudiantes iraníes en los Estados Unidos que no estuvieran de acuerdo con los términos de sus visas de entrada y empezar un procedimiento de deportación contra aquellos que hubieran contravenido las leyes y reglamentos de inmigración. El 12 de noviembre de 1979, el Presidente de los Estados Unidos, ordenó la suspensión de todas las compras de petróleo iraní destinadas a los Estados Unidos.

(9) Ibidem pag. 15

El 14 de noviembre de 1979, el Presidente de los Estados Unidos ordenó bloquear los más importantes capitales -- oficiales iraníes bajo control de los Estados Unidos, incluyendo los depósitos de los bancos en los Estados Unidos y -- de sus sucursales y filiales extranjeras de bancos americanos. El 12 de diciembre del mismo año, los Estados Unidos informaron al Encargado de Asuntos Iraní en Washington que el número del personal asignado a la Embajada y plazas consulares iraníes sería reducido.(10)

12. El 4 de noviembre de 1979, el Gobierno de Irán -- fracasó totalmente de tomar las 'medidas apropiadas' para -- proteger los locales, el personal y los archivos de la misión de los Estados Unidos contra el ataque de los militantes y no hizo nada para prevenir ese ataque o impedir su -- consumación. También, el 5 de noviembre de 1979, el Gobierno de Irán fracasó y no tomó las medidas apropiadas para -- proteger los Consulados de los Estados Unidos en Tabriz y -- Chiraz.

13. El 6 de noviembre de 1979, los militantes proclamaron que la Embajada, permanecería bajo su ocupación y que ellos estaban vigilando 'a los miembros del personal diplomático, tomados como rehenes, a los cuales les llamaban -- 'mercenarios y espías de los Estados Unidos'.(11)

14. En el presente caso, el Gobierno Iraní no rompió

(10) Ibidem pags. 16 y 17

(11) Ibidem pag. 34

las relaciones diplomáticas con el Gobierno de los Estados Unidos. Y en ningún momento, antes de los acontecimientos del 4 de noviembre de 1979, el Gobierno de Irán, había manifestado la intención de declarar persona 'non grata' a un miembro del personal diplomático o consular de los Estados Unidos en Teherán. El Gobierno Iraní, no uso los medios que el derecho diplomático puso a su disposición. Pero si permitió a un grupo de militantes atacar y ocupar la Embajada de los Estados Unidos, por la fuerza y capturar a los miembros del personal diplomático y consular como rehenes; aprobó esta acción de los militantes y mantuvo la ocupación de la Embajada y la detención de su personal como medio de coerción sobre el Estado acreditado. El Gobierno de Irán, también se rehusó a discutir esta situación con los representantes del Gobierno de los Estados Unidos y no recurrió a los medios normales y eficaces a su disposición sino que hizo uso de la acción coercitiva contra la Embajada de los Estados Unidos y su personal. (12)

15. El Ayatolah Khomeini señaló, en su declaración del 5 de noviembre de 1979, que la noticia de la llegada del Chah de Irán a los Estados Unidos, era el origen del ataque a la Embajada de los Estados Unidos en Teherán. Este hecho pudo ser, el último catalizador de los resentimientos que tenía el pueblo iraní contra el destronado Chah y los males que se le reprochaban y también contra el Gobierno de los Estados Unidos, a quien se acusaba de ha--

(12) Ibidem pag. 40 y 41

ber restituido en el trono al Chah, de haberlo sostenido - por muchos años. Cualquiera que sea la verdad con respecto a estos hechos, es difícil encontrar una justificación al - ataque contra la Embajada de los Estados Unidos y de su misión diplomática y consular.(13)

b) Posteriores a la Presentación de la Demanda ante - la Corte Internacional de Justicia.

1. El 29 de noviembre de 1979, los Estados Unidos de América, presentaron una demanda ante la Corte Internacio--nal de Justicia, respecto a una controversia con la Repúbli--ca Islámica de Irán, relativa a la detención y retención co--mo rehenes de miembros del personal diplomático y consular y de otros ciudadanos de los Estados Unidos.(14)

2. La Corte comunicó al Gobierno de Irán, la petición de los Estados Unidos, así como también fueron notificados el Secretario General de las Naciones Unidas, los Miembros de las Naciones Unidas y otros Estados autorizados para com--parecer ante la Corte.

3. El 29 de noviembre de 1979, el Gobierno de los Es--tados Unidos depositó ante la Corte, una demanda por la in--dicación de medidas provisionales, fundadas en el artículo 41 del Estatuto y en el artículo 73 del Reglamento. El 15 de diciembre de 1979, la Corte indicó las medidas provisio--nales, para el caso.(15)

(13) Ibidem pag. 41.

(14) Ibidem pag. 4

(15) Ibidem pags. 4 y 5

4. Se fijó el 15 de enero de 1980, como la fecha límite para que los Estados Unidos presentaran su Memoria y el 18 de febrero del mismo año, para que Irán presentara su Contra-Memoria.

5. Los Estados Unidos presentaron su Memoria dentro del tiempo límite y fue comunicado a Irán, el cual, no presentó su Contra-Memoria, ni nombró un agente o hizo alguna petición para reconsiderar la fecha límite.

6. La audiencia se celebró el 19 de febrero de 1980, y se fijó el 18 de marzo del mismo año, para la apertura del proceso oral, se llevaron a cabo las audiencias públicas, pero el Gobierno de Irán, no estuvo representado en ellas. (16)

7. A partir del 25 de marzo de 1980, la Corte decidió que los ejemplares del litigio y los documentos anexos deberían estar a disposición del público.

8. Las conclusiones siguientes fueron presentadas a nombre de los Estados Unidos de América.

en la demanda:

'Los Estados Unidos demandan a la Corte dicte sentencia y declare como sigue:

a) que el Gobierno de Irán, al tolerar estimular y abstenerse de prevenir y corregir la conducta de los militantes, violó sus obligaciones jurídicas internacionales para con los Estados Unidos, según se estipula en:

artículos 22, 24, 25, 27, 29, 37 y 47 de la Conven---

(16) Ibidem pag. 5

ción de Viena sobre Relaciones Diplomáticas;

artículos 28, 31, 33, 34, 36 y 40 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares;

artículos 4 y 7 de la Convención sobre la Prevención y la Represión de Infracciones Contra las Personas Protegidas Internacionalmente, Incluyendo los Agentes Diplomáticos;

artículos II (4), XIII, XVIII y XIX del Tratado de Amistad, Relaciones Económicas y de Derechos Consulares entre los Estados Unidos e Irán;

artículos 2(3), 2(4) y 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

b) de acuerdo con las obligaciones jurídicas internacionales, el Gobierno de Irán, tiene la obligación formal de asegurar la liberación inmediata de todos los ciudadanos de los Estados Unidos que están actualmente detenidos en el edificio de la Embajada de los Estados Unidos en Teherán y asegurar que todas esas personas y a cualesquiera otros ciudadanos de los Estados Unidos en Teherán se les permita salir de Irán con seguridad;

c) que el Gobierno de Irán, pagará reparación a los Estados Unidos, en su propio derecho y en el ejercicio de su derecho de protección diplomática de sus ciudadanos por las violaciones de las obligaciones internacionales legales de Irán para con los Estados Unidos, en una suma que será determinada por la Corte;

d) que el Gobierno de Irán someta a sus autoridades competentes con el propósito de procesar a las personas -

responsables de los delitos cometidos contra el edificio y el personal de la Embajada de los Estados Unidos y, contra los edificios de sus Consulados'.

en la memoria:

'El Gobierno de los Estados Unidos suplica respetuosamente que la Corte juzgue y declare como sigue:

a) el Gobierno de Irán al permitir, tolerar, fomen--tar, adoptar y esforzarse en sacar partido, así como en - abstenerse de prevenir y corregir la conducta descrita, ú violó sus obligaciones jurídicas internacionales para con los Estados Unidos, según se estipula en:

artículos 22, 24, 25, 26, 27, 29, 31, 37, 44 y 47 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas;

artículos 5, 27, 28, 31, 33, 34, 35, 36, 40, y 72 de - la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares;

artículos II (4), XIII, XVIII y XIX del Tratado de - Amistad, Relaciones Económicas y de Derechos Consulares en tre los Estados Unidos de América e Irán; y

artículos 2, 4 y 7 de la Convención Sobre la Preven--ción y la Represión de las Infracciones Contra Personas - que Gozan de Protección Internacional, Incluyendo los Agentes Diplomáticos;

b) que, de acuerdo a las obligaciones jurídicas in--ternacionales:

i) el Gobierno de la República Islámica de Irán, garantizará inmediatamente que los locales de la Embajada, - de la Cancillería y de los Consulados de los Estados Uni--dos sean devueltos a la posesión de las autoridades de los

Estados Unidos bajo su exclusivo control y garantizará su inviolabilidad y protección efectiva conforme a los tratados en vigor entre los dos Estados y por el derecho internacional general;

ii) el Gobierno de la República Islámica de Irán garantizará la liberación inmediata, sin ninguna excepción, de todos los ciudadanos de los Estados Unidos que están o han estado detenidos en la Embajada de los Estados Unidos de América o en el Ministerio de Asuntos Extranjeros en Teherán o quien esté o haya sido detenido como rehén en otra parte y, proporcione plena protección a todas esas personas, de acuerdo con los tratados en vigor entre los dos Estados y con el derecho internacional general;

iii) el Gobierno de Irán proporcionará, a todo el personal diplomático y consular de los Estados Unidos, la protección, privilegios e inmunidad a la cual tienen derecho, incluyendo inmunidad de cualquier forma de jurisdicción criminal, que ese personal no estará obligado a comparecer en un juicio o como testigo, declarante, fuente de información o con cualquier otro carácter, de un proceso, sea oficial o no, iniciado por o con la aquiescencia del Gobierno Iraní, si tal proceso se denomina un 'juicio', 'jurado de acusación', 'comisión internacional' o de otro modo;

iv) el Gobierno de Irán deberá someter a sus autoridades competentes, para ser procesados o extraditados a los Estados Unidos, a aquellas personas responsables de los delitos cometidos contra el personal y los locales de la Em-

bajada y, los Consulados de los Estados Unidos, en Irán;

c) los Estados Unidos, tienen derecho a que la República Islámica de Irán, en razón de las violaciones de las obligaciones jurídicas internacionales, indemnice con una cantidad que determinará la Corte en una etapa subsecuente del juicio'.(17)

9. Al término del proceso oral, las conclusiones escritas fueron presentadas a la Corte, por el Gobierno de los Estados Unidos y una copia fue transmitida al Gobierno de Irán.(18)

10. Ninguna defensa presentó, el Gobierno de Irán, ni estuvo representado en el proceso oral, y no presentó conclusiones en su nombre.(19)

11. Sin embargo, la postura del Gobierno Iraní fue definida en dos comunicaciones dirigidas a la Corte, por el Ministro de Asuntos Extranjeros de Irán; la primera fue una carta con fecha 9 de diciembre de 1979; la segunda fue una carta con fecha 16 de marzo de 1980, la cual decía: 'Tengo el honor de acusar recibo del telegrama relativo a la reunión, el 17 de marzo de 1980, de la Corte Internacional de Justicia, sobre la demanda del Gobierno de los Estados Unidos de América y manifestar a usted, la posición del Gobierno de la República Islámica de Irán a éste respecto: El Gobierno de la República Islámica de Irán desea expresar su respeto por la Corte Internacional de Justicia.

(17) Ibidem pags. 6, 7 y 8

(18) Ibidem pag. 8

(19) Ibidem

y por sus distinguidos miembros, por lo que ellos llevaron a cabo en la investigación para una justa e imparcial solu
ción a los conflictos jurídicos entre Estados y respetuosa-
mente atrae la atención de la Corte sobre las raíces pro-
fundas y la esencia misma de la revolución islámica de --
Irán, revolución de toda una nación oprimida contra los -
opresores y sus amos, el examen de cuyas numerosas repercu-
siones es esencial y directamente un asunto interno de la
soberanía nacional de Irán.

12. El Gobierno de la República Islámica de Irán es-
tima que la Corte no puede y no debería tener conocimiento
del caso, el cual, el Gobierno de los Estados Unidos le ha
presentado.

Este asunto sólo representa un aspecto marginal y se-
cundario de un problema de conjunto que no debe estudiarse
separadamente y que engloba, más de veinticinco años de --
continua injerencia por los Estados Unidos en los asuntos
internos de Irán, la descarada explotación de nuestro país
y de numerosos crímenes perpetrados contra el pueblo iraní,
contrario y en pugna con todas las normas internacionales
y humanitarias. (20)

13. El problema implicado en el conflicto entre Irán
y los Estados Unidos no cae dentro de las interpretaciones
y de la aplicación de los tratados sobre los cuales se ba-
sa la demanda americana, sino que resulta de una situación

(20) Ibidem pags. 8 y 9

de conjunto que comprende elementos más fundamentales y más complejos.

14. La Corte no puede examinar la demanda americana - fuera de su verdadero contexto, del expediente político completo de las relaciones entre Irán y los Estados Unidos, en los últimos veinticinco años.

15. Respecto a la demanda para medidas provisionales formulada por los Estados Unidos, implica que la Corte debe ría haber pasado dictamen sobre la verdadera esencia del caso que le fue presentado, lo cual, la Corte no hizo, sin - violar las normas que rigen su jurisdicción. Las medidas - provisionales están destinadas a proteger los intereses de las partes, no pueden ser unilaterales, como están en la demanda presentada por el Gobierno Americano'.

16. La posición adoptada por el Gobierno de Irán, lleva a la aplicación del artículo 53 del Estatuto de la Cor--te, por el cual, la Corte debe asegurarse que las conclusiones del demandante están fundadas en hechos.(21)

17. El artículo 53 del Estatuto, obliga a la Corte, a considerar las conclusiones de la Parte que comparece, no - compele a la Corte a examinar su exactitud en todos sus detalles.

18. Debido a los acontecimientos en Irán, los Estados Unidos no han podido tener contacto con sus representantes diplomáticos y consulares, ni tener acceso a sus locales y a sus archivos diplomáticos y consulares, en ese país. No

(21) Ibidem pag. 9

han podido aportar pruebas detalladas de hechos ocurridos a partir del 4 de noviembre de 1979.(22)

19. La mayor parte de los hechos del presente caso, - son del conocimiento público y han sido comentados en la - prensa mundial, en las emisiones de radio y televisión de - Irán y de otros países. Hay extractos de declaraciones hechas por personalidades iraníes y americanas, en conferencias de prensa o por radio o televisión y presentadas a la Corte, por el Gobierno de los Estados Unidos, en apoyo a la demanda para las medidas provisionales y como un medio de - demostrar los hechos. La información disponible es consistente y concordante con los hechos principales y circunstancias del caso. Esta información fue comunicada al Gobierno de Irán, sin que éste haya denegado u objetado los hechos alegados por los Estados Unidos en la Corte. La Corte señaló, que conforme al artículo 53 del Estatuto, los alegatos de hecho, sobre los cuales descansan las demandas de los Estados Unidos, en este caso, están bien fundadas.

20. De acuerdo, con la información que los Estados Unidos dieron a la Corte, los rehenes aun detenidos en Irán son no menos de veintiocho personas, teniendo la calidad debidamente reconocida, por el Gobierno de Irán, de 'miembros del personal diplomático' dentro del significado de la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas; y - por lo menos, veinte personas teniendo la calidad reconocida de 'miembros del personal administrativo y técnico' den-

(22) Ibidem

tro del significado de la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares; y otras dos personas de nacionalidad americana que no tienen estado legal diplomático o consular. De las personas con el estado legal de miembro del personal diplomático, cuatro son miembros de la Sección Consular de la Misión.

21. El Gobierno de los Estados Unidos señaló, que los rehenes han sufrido tratamientos inhumanos; los militantes y las autoridades iraníes, afirmaron que los rehenes han sido tratados bien y se les permitió visitas especiales de personalidades religiosas y de representantes del Comité Internacional de la Cruz Roja. Pero algunos rehenes liberados señalaron que al principio de la ocupación de la Embajada, los rehenes fueron paseados con las manos amarradas y los ojos vendados, se les privaba de enviar correspondencia y de toda comunicación con su Gobierno o entre ellos, se les sometía a interrogatorios y se les amenazaba con armas.

22. Los archivos y documentos de la Embajada de los Estados Unidos, que no fueron destruidos por el personal durante el ataque del 4 de noviembre de 1979, fueron saqueados por los militantes. Los documentos que formaban parte de esos archivos se divulgaron por los militantes y por los medios de comunicación bajo control del Gobierno Iraní.(23)

23. El Encargado de Asuntos de los Estados Unidos en Teherán y los dos miembros del personal diplomático de la Embajada, que se encontraban en el local del Ministerio de

(23) Ibidem pag. 14

Asuntos Extranjeros de Irán, en el momento del ataque, desde entonces, han permanecido ahí, y su situación exacta en el Ministerio ha sido motivo de declaraciones conflictivas. El 7 de noviembre de 1979, el Ministro de Asuntos Extranjeros de Irán, declaró que, 'como la protección de extranjeros es deber del Gobierno de Irán', el Encargado de Asuntos se quedaría en el Ministerio.

El 1º. de diciembre del mismo año, el Ministro de Asuntos Extranjeros declaró que:

'se ha notificado que, si el Encargado de Asuntos de la Embajada de los Estados Unidos y sus dos compañeros, que solicitaron asilo en el Ministerio de Asuntos Extranjeros de Irán, abandonan este Ministerio, el mismo no aceptaría ninguna responsabilidad al respecto'. En un artículo periódico del 4 de diciembre de 1979, el Ministro de Asuntos Extranjeros amplió esta declaración, diciendo que en tanto que ellos estuvieran en el Ministerio, él se encargaría personalmente de que nada les pasara, pero que 'tan pronto como ellos abandonaran el recinto del Ministerio; ellos caerían de nuevo en manos de la justicia y él sería el primero en pedir que los arresten y los juzguen. Los militantes han proclamado que ellos también consideraron al Encargado y a sus dos compañeros como rehenes.(24)

24. El 31 de diciembre de 1979, el Consejo de Seguridad tuvo una nueva reunión y adoptó la resolución 461 (1979) reiterando su apelación al Gobierno de Irán y su petición

(24) Ibidem

al Secretario General para que preste sus mejores oficios - en la realización de los objetivos de su resolución. El Secretario General visitó Teherán del 1º. al 3 de enero de - 1980 e informó de su visita, al Consejo de Seguridad, el 6 de enero del mismo año. El 20 de febrero de 1980, notificó la creación de una comisión encargada de emprender 'una misión de hechos' en Irán.(25)

25. Después de la presentación de la demanda ante la Corte Internacional, el Gobierno de los Estados Unidos tomó medidas unilaterales, como son las siguientes:

Estados Unidos sometió ante el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, un proyecto de resolución, pidiendo - sanciones económicas en contra de Irán. El proyecto de resolución no fue adoptado.

El 7 de abril de 1980, el Gobierno de los Estados Unidos rompió las relaciones diplomáticas con el Gobierno de - Irán.

Prohibió las exportaciones de los Estados Unidos a -- Irán.

Se dieron los pasos necesarios para preparar un inventario de los capitales del Gobierno Iraní congelados el 14 de noviembre de 1979 y hacer un censo de las principales - reclamaciones de los ciudadanos americanos contra el Gobierno de Irán, para diseñar un programa contra Irán para - los rehenes, las familias de los rehenes y de otros reclamantes norteamericanos.

(25) Ibidem pag. 16

La expedición de todas las visas para ciudadanos iraníes por entrar a los Estados Unidos, fue suspendida.

El 17 de abril de 1980, el Gobierno de los Estados Unidos, anunció la adopción de nuevas medidas económicas contra Irán, prohibiendo a los ciudadanos americanos viajar por ese país e hizo planes más amplios para que los rehenes y sus familiares puedan ser indemnizados por medio de los capitales iraníes congelados.(26)

26. Durante la noche del 24 al 25 de abril de 1980, el Presidente de los Estados Unidos puso en movimiento, y posteriormente suspendió por razones técnicas, una operación dentro del territorio iraní destinada a efectuar el rescate de los rehenes por unidades militares de los Estados Unidos. En su declaración del 25 de abril del mismo año, el Presidente de los Estados Unidos explicó que la operación había sido preparada por largo tiempo como una misión humanitaria de rescate de los rehenes y que la había ordenado convencido de que la situación en Irán planteaba peligros crecientes para la seguridad de los rehenes y que su liberación próxima era muy improbable. Indicó que la operación había estado en marcha en Irán y que fallas en el equipo, obligaron su terminación; y que en el curso del retiro de las fuerzas de rescate dos aviones de los Estados Unidos habían chocado en un lugar desértico de Irán. La razón de preparar esta operación de rescate fue por razones humanitarias, a fin de proteger los intereses nacio-

(26) Ibidem pag. 17

nales de los Estados Unidos y de atenuar las tensiones internacionales. Señaló que la operación no había sido motivada por hostilidad hacia Irán o hacia el pueblo iraní.

El texto de un reporte enviado por los Estados Unidos al Consejo de Seguridad, el 25 de abril de 1980, señalaba que 'conforme al artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas' los Estados Unidos afirmaron que la misión había sido llevada a cabo por ellos 'en el ejercicio de su derecho natural de legítima defensa con el propósito de sacar a los ciudadanos americanos que han sido y permanecen víctimas del ataque armado iraní contra la Embajada'.(27)

27. El Gobierno de Irán, nunca explicó ante la Corte, las razones por las que considera que las violaciones del derecho diplomático y consular alegadas en la demanda de los Estados Unidos no puede examinarse por la Corte, separadamente de lo que llama un 'problema de conjunto' por más de veinticinco años de injerencia continua por los Estados Unidos en los asuntos internos de Irán. Tampoco explicó que conexión, legal, o de hechos, pudiera existir entre el problema global de sus agravios generales contra los Estados Unidos y los acontecimientos particulares que suscitaron las reclamaciones de los Estados Unidos en el presente caso, que impidiera a la Corte examinar independientemente esas reclamaciones.(28)

(27) Ibidem pags. 17 y 18

(28) Ibidem pag. 20

28. La Corte, de oficio, examinó, si la constitución de la comisión, anunciada el 20 de febrero de 1980, por el Secretario General de las Naciones Unidas, pudiera afectar su competencia para decidir el presente caso o la admisibilidad del presente proceso. El Secretario de las Naciones Unidas, señaló que, la función de la comisión consistía en 'emprender una misión de establecimiento de hechos en Irán para oír los agravios de Irán y permitir una solución rápida de la crisis entre Irán y los Estados Unidos'.

29. La Comisión inició su trabajo, en Teherán, el 23 de febrero de 1980, pero fue incapaz de cumplir su misión y el 18 de marzo de ese mismo año, decidió suspender sus actividades en Teherán y regresar a Nueva York.

30. La Comisión no fue creada como un tribunal facultado para decidir las cuestiones de hecho o de derecho en litigio entre Irán y los Estados Unidos, sino que se creó como un órgano o un instrumento de mediación, de conciliación o de negociación, con el fin de atenuar la crisis entre los dos países.

De acuerdo con esta base, Irán y Estados Unidos consintieron en su establecimiento. (29)

31. La Corte llegó a la conclusión de que, la iniciación del ataque contra la Embajada de los Estados Unidos, el 4 de noviembre de 1979 y de los ataques contra los Consulados de Tabriz y Chiraz, al día siguiente, no pueden considerarse en sí imputables al Estado Iraní, esto no sig

(29) Ibidem pags. 20 y 21

nifica que Irán, esté libre de toda responsabilidad a propósito de esos ataques; por su propio comportamiento está en conflicto con sus obligaciones internacionales, por diversas disposiciones de las Convenciones de Viena de 1961 y - 1963, Irán fue situado bajo las medidas más categóricas como un Estado depositario, para dar los pasos apropiados para asegurar la protección de la Embajada, los Consulados de los Estados Unidos, su personal, sus archivos, sus medios de comunicación y la libertad de movimiento de los miembros de su personal. (30)

32. El segundo párrafo del artículo 22 de la Convención de Viena de 1961, señala:

'El Estado depositario tiene la obligación especial de tomar todas las medidas apropiadas a fin de impedir que los locales de la misión sean invadidos o dañados, la paz de la misión perturbada o su dignidad rebajada'.

También señala que la persona del agente diplomático es inviolable y que no puede ser sometido a ninguna forma de arresto o de detención, el artículo 20 prevee:

'El Estado depositario lo tratará con el debido respeto y tomará todas las medidas apropiadas para evitar todo atentado a su persona, su libertad o su dignidad'.

La obligación de un Estado depositario de proteger la inviolabilidad de los archivos y documentos de una misión diplomática está enunciada en el artículo 24, con la disposición de que son 'inviolables en todo momento y dondequiera que se encuentren'. En términos del artículo 25, el Es-

(30) Ibidem pag. 30

tado depositario 'otorga todas las facilidades para el cumplimiento de las funciones de la misión'; el artículo 26, - garantiza a todos los miembros de la misión la libertad de desplazarse y viajar en su territorio' y el artículo 27, - 'permitir y proteger la libre comunicación de la misión para todos los fines oficiales'. Disposiciones análogas figuran en la Convención de Viena de 1963, con respecto a los - privilegios e inmunidades de las misiones consulares y su - personal. De acuerdo con lo que señala la Corte, las obligaciones no son solamente obligaciones contractuales establecidas por las Convenciones de Viena de 1961 y 1963, sino son obligaciones impuestas por el derecho internacional general.

33. La falta de acción del Gobierno Iraní constituyó una violación de las obligaciones de Irán para con los Estados Unidos en virtud de las disposiciones del artículo 22, párrafo segundo y de los artículos 24, 25, 27 y 29 de la - Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas y los artículos 5 y 36 de la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares. Con relación a los ataques de - los Consulados de Tabriz y Chiraz, la falta de acción de - las autoridades iraníes se traduce en una violación grave y manifiesta de las obligaciones previstas por otros artículos de la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares. En lo que respecta a los dos ciudadanos de los Estados Unidos capturados como rehenes por los militantes, la falta de acción ocasionó, una violación de las obligaciones impuestas por el artículo II, párrafo cuarto, del Tratado -

de Amistad, de Comercio y de Derechos Consulares de 1955, - el cual, exige de cada una de las partes que garanticen en su respectivo territorio 'la más constante protección y seguridad' de los ciudadanos de la otra parte.

34. La Corte concluyó, que el 4 de noviembre de 1979, las autoridades iraníes:

a) estaban concientes de las obligaciones que les imponían las convenciones en vigor, de tomar las medidas apropiadas para proteger los locales de la Embajada de los Estados Unidos y su personal diplomático y consular contra cualquier ataque y contra cualquier atentado a su inviolabilidad, así como para garantizar la seguridad de otras personas que pudieran estar presentes en dichos locales;

b) estaban enteradas, como resultado de las llamadas de ayuda, hechas por los Estados Unidos, de la urgente necesidad de acción de su parte;

c) disponían de los medios para desempeñar sus obligaciones;

d) faltaron al cumplimiento de estas obligaciones.

También la Corte concluyó, que las autoridades iraníes estaban concientes de la obligación de proteger los Consulados de los Estados Unidos en Tabriz y Chiraz, y de la necesidad de tomar las medidas al respecto, y de que no utilizaron los medios de que disponían para el desempeño de sus obligaciones. (31)

35. Habiendo tenido lugar la ocupación y la toma como

(31) Ibidem pags. 32 y 33

rehenes, del personal diplomático y consular de la misión - de los Estados Unidos, el deber del Gobierno Iraní, era no escatimar esfuerzos y tomar todas las medidas apropiadas pa - ra poner fin rápidamente a esos atentados flagrantes a la - inviolabilidad de los locales, de los archivos y del perso - nal diplomático y consular de la Embajada de los Estados - Unidos, de devolver los Consulados de Tabriz y Chiraz a po - sesión de los Estados Unidos y el restablecimiento de la si - tuación anterior a los ataques y ofrecer reparación por el daño sufrido.(32)

36. Las autoridades iraníes no tomaron ninguna medida semejante. El 5 de noviembre de 1979, el Sr. Yazdi, Minis - tro de Asuntos Extranjeros de Irán señaló, que 'de acuerdo a las reglas internacionales, el Gobierno de Irán 'tenía' - la obligación de salvaguardar la vida y los bienes de los - ciudadanos extranjeros'. Pero no hizo mención de la obliga - ción de Irán de salvaguardar la inviolabilidad de las emba - jadas y diplomáticos extranjeros; y declaró, que la acción de los estudiantes o militantes 'disfrutó del respaldo y de la aprobación del gobierno, porque América misma, es respon - sable de este incidente'.(33)

37. Muchas autoridades iraníes, religiosas, judicia - les, ejecutivas y representantes de la policía y de la ra - diodifusión, manifestaron su aprobación por la captura de -

(32) Ibidem pag. 33

(33) Ibidem

la Embajada y de los Consulados, en Tabriz y Chiraz, llevada a cabo por los militantes. El Ayatolah Khomeini proclamó el respaldo del Estado, tanto en la captura de la Embajada y de los Consulados, como en la detención de los miembros del personal de la Embajada, como rehenes.(34)

38. La política anunciada por el Ayatolah Khomeini, consistente en mantener la ocupación de la Embajada y la detención de los rehenes, a fin de hacer presión sobre el Gobierno Americano, ha sido aplicada por otras autoridades iraníes y apoyadas por ellas en forma reiterada en las diversas declaraciones hechas. El Ayatolah Khomeini y otros órganos del Estado Iraní habiendo aprobado esos hechos y decidido prolongar la ocupación continua de la Embajada y la detención persistente de los rehenes, ha dado el carácter de actos del Estado. Los militantes, han llegado a ser agentes del Gobierno Iraní, cuyos actos obligan su responsabilidad internacional. El Ministro de Asuntos Extranjeros, en una entrevista, el 6 de mayo de 1980, dijo que la ocupación de la Embajada de los Estados Unidos había sido 'hecha por nuestra nación'.

La situación de los rehenes se había agravado por el hecho de que su detención por los militantes no ofrece las mismas garantías que pudieran ser proporcionadas por la policía y las fuerzas de seguridad sujetas a la disciplina y control de oficiales superiores.(35)

(34) Ibidem pags. 33 y 34

(35) Ibidem pag. 35

39. La orden de la Corte, del 15 de diciembre de -- 1979, que indicaba las medidas provisionales que demanda-- ban la restitución inmediata de la Embajada de los Estados Unidos y la liberación de los rehenes, fue rechazada por - el Ministro de Asuntos Extranjeros y fue ignorada por to-- das las autoridades iraníes.

El Ayatolah Khomeini, proclamó en dos ocasiones, que los rehenes permanecerían en la Embajada de los Estados - Unidos, bajo el control de los militantes, hasta que el - nuevo Parlamento Iraní se hubiera reunido y tomado una de-- cisión con respecto a la suerte de los rehenes.(36)

40. La decisión de las autoridades iraníes de conti-- nuar la supeditación de los locales de la Embajada de los Estados Unidos a la ocupación por los militantes y a la de-- tención de su personal como rehenes, ha traído consigo re-- petidas faltas a las disposiciones aplicables de las Con-- venciones de Viena.(37)

41. Estos hechos son adicionales a los ya cometidos por otras violaciones del artículo 22 párrafo segundo, de la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáti-- cas, que prescribe a Irán, impedir, que los locales de la misión sean invadidos o dañados, su paz perturbada o su - dignidad disminuida. Los párrafos primero y tercero del - mismo artículo, han sido infringidos, ya que prohíben a - los agentes de un Estado depositario, entrar a los locales de una misión, sin consentimiento o emprender cualquier re--

(36) Ibidem

(37) Ibidem pags. 35 y 36

gistro, requisición, embargo o una medida semejante.

Estos mismos hechos constituyen una violación continua del artículo 29 de la Convención de Viena de 1961, que prohíbe todo arresto o detención de un agente diplomático y todo atentado a su persona, dignidad y libertad. Las autoridades iraníes infringieron las disposiciones de los artículos 25, 26 y 27 de la Convención de Viena de 1961 y las disposiciones de la Convención de Viena de 1963, relativas a las facilidades para el cumplimiento de las funciones y de la libertad de desplazamiento y de las comunicaciones del personal diplomático y consular. También, las disposiciones del artículo 24 de la Convención de Viena de 1961 y el artículo 33 de la Convención de Viena de 1963, que señalan la inviolabilidad absoluta de los archivos y documentos de las misiones diplomáticas y consulares.

42. Con relación al Encargado de Asuntos de los Estados Unidos en Teherán y sus dos compañeros, desde el 4 de noviembre de 1979 y después de esa fecha, las autoridades iraníes, les han negado la protección y los medios necesarios para que puedan salir del Ministerio de Asuntos Extranjeros de Irán, con toda seguridad. Por lo cual, el Gobierno Iraní, ha cometido una violación continua de las obligaciones que le imponen los artículos 26 y 29 de la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas. (38)

43. Las autoridades judiciales de Irán y el Ministro

(38) Ibidem pags. 36 y 37

de Asuntos Extranjeros Iraní, han proferido la amenaza o asociados a la que había sido proferida en primer lugar por los militantes, de hacer juzgar a alguno de los rehenes por un tribunal o alguna otra instancia. La Corte consideró que, si la intención de someter a los rehenes a cualquier forma de juicio criminal o investigación se llevara a efecto, Irán violaría sus obligaciones en virtud del artículo 31 primer párrafo de la Convención de Viena de 1961. El cual señala: 'Un agente diplomático disfrutará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado depositario'. Si se obligara a los rehenes a ser testigos, se violaría el segundo párrafo del artículo 31 de la Convención de Viena de 1961, que establece: 'Un agente diplomático no estará obligado a dar evidencia como testigo'.(39)

44. El derecho diplomático, por si mismo, proporciona los medios de defensa necesarios, así como, las sanciones contra las actividades ilícitas de los miembros de las misiones diplomáticas o consulares.(40)

45. Las Convenciones de Viena de 1961 y 1963, contienen disposiciones expresas para el caso, donde los miembros de una misión diplomática, bajo el amparo de los privilegios e inmunidades diplomáticas, se entregan a los abusos de funciones, como pueden ser el espionaje o la interferencia en los asuntos internos del Estado depositario. El ar-

(39) Ibidem pag. 37

(40) Ibidem pag. 38

tículo 41 primer párrafo de la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas y el artículo 55 párrafo primero de la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones - Consulares, señalan:

'sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades todas las personas que gozan de esos privilegios e inmunidades - tienen el deber de respetar las leyes y reglamentos del Estado depositario. También tienen el deber de no inmiscuir se en los asuntos internos de ese Estado'.

El tercer párrafo del artículo 41 de la Convención de Viena de 1961, dispone:

'Los locales de la misión no serán utilizados de una manera incompatible con las funciones de la misión'; la - Convención de Viena de 1963, contiene disposiciones análogas relativas a los locales consulares, en el artículo 55 segundo párrafo. (41)

46. Esto es con el fin de proporcionar un remedio a posibles abusos de las funciones diplomáticas, por lo que el artículo 9 de la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas estipula:

1. 'El Estado depositario puede, en cualquier momento y sin tener que explicar su desición, notificar al Estado acreditado que el jefe o cualquier otro miembro del personal diplomático de la misión es persona 'non grata' o - que no es aceptable. En estos casos, el Estado acreditado hará volver a la persona comprometida o terminará sus fun-

(41) Ibidem pags. 38 y 39

ciones con la misión. Una persona puede ser declarada --
'non grata' o no aceptable, antes de llegar al territorio
del Estado depositario.

2. Si el Estado acreditado rehusa ejecutar o no eje-
cuta en un período razonable, las obligaciones que le in--
cumben en los términos del primer párrafo del artículo 9,
el Estado depositario puede rehusarse a reconocer a la per-
sona comprometida como un miembro de la misión.

La Convención de Viena de 1963, contiene en el artícu-
lo 23 párrafos primero y cuarto, disposiciones análogas -
respecto a los funcionarios y al personal consular. El -
artículo 9 primer párrafo de la Convención de Viena de --
1961 y el artículo 23 cuarto párrafo de la Convención de -
Viena de 1963, toman en cuenta la dificultad que puede pre-
sentarse en la práctica de probar tales abusos en cada ca-
so o de determinar con exactitud cuando el ejercicio de la
función diplomática, expresada en el artículo 3 de la Con-
vención de 1961, de 'informarse por todos los medios lici-
tos de las condiciones y del desarrollo de los acontecimi-
entos en el Estado depositario', puede ser considerado co-
mo implicando tales actos 'espionaje' o 'interferencia en
los asuntos internos'.

Además el Estado depositario dispone de un remedio --
más radical si los abusos alcanzan gran proporción, que es
el poder discrecional, que tiene todo Estado depositario --
de romper las relaciones diplomáticas con un Estado acredi-
tado y de pedir la clausura inmediata de la misión culpa-
ble.

47. Las reglas de derecho internacional constituyen un régimen completo, el cual, enuncia las obligaciones del Estado depositario en materia de facilidades, privilegios e inmunidades que proporciona a las misiones diplomáticas y prevé el mal uso que pudieran hacer los miembros de la misión y precisa los medios de que dispone el Estado depositario para oponerse a tales abusos. Esos medios son de una eficacia total ya que, si el Estado acreditado no llama inmediatamente al miembro de la misión en cuestión, el Estado depositario, de hecho, no lo reconocerá más como miembro de la misión y obligará a esa persona, en su propio interés, a partir de inmediato. El principio de inviolabilidad de la persona del agente diplomático y de los locales de las misiones diplomáticas, es uno de los principios fundamentales del derecho diplomático y consular, este carácter fundamental del principio de inviolabilidad se encuentra en las disposiciones de las Convenciones de Viena de 1961 y 1963. Aun en el caso de conflicto o de ruptura de relaciones diplomáticas, esas disposiciones obligan al Estado depositario a respetar la inviolabilidad de los miembros de una misión diplomática, así como la de sus locales, bienes y archivos. (42)

48. La Corte encontró que las violaciones sucesivas y continuas por Irán de las obligaciones que le imponen las Convenciones de Viena de 1961 y 1963, sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares, respectivamente; el Tratado de

(42) Ibidem pag. 40

Amistad, de Comercio y de Derechos Consulares de 1955 y las reglas de derecho internacional general, comprometen la responsabilidad de Irán, respecto a los Estados Unidos. Por lo cual, el Estado Iraní, tiene la obligación de reparar los perjuicios causados a los Estados Unidos.(43)

49. Respecto a la operación del 24 de abril de 1980, realizada por el Gobierno de los Estados Unidos, la Corte señaló, que una operación llevada a cabo en esas circunstancias, por cualquier motivo, socava, por naturaleza el respeto del reglamento judicial en las relaciones internacionales y en su Orden del 15 de diciembre de 1979, la Corte indicó, que ninguna acción debería tomarse por cualquiera de las partes, lo que agravaría la tensión entre los dos países.(44)

50. La Corte, hizo notar, que ni la cuestión de la legalidad de la operación del 24 de abril de 1980, con respecto a la Carta de las Naciones Unidas y del derecho internacional general, ni cualquier posible cuestión de responsabilidad que dimane de ella, pueden ventilarse ante la Corte.
(45)

(43) Ibidem pag. 41

(44) Ibidem pag. 43

(45) Ibidem pags. 43 y 44

CAPITULO TERCERO

**COMPETENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA PARA
CONOCER DE ESTE ASUNTO CONFORME A:**

- a) El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.
- b) La Convención de Viena de 1961.
- c) La Convención de Viena de 1963.
- d) El Tratado de Amistad, de Comercio y de Derechos -
Consulares de 1955 entre Estados Unidos e Irán.

Competencia de la Corte Internacional de Justicia Para
Conocer de Este Asunto Conforme a:

a) El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

El artículo 34 señala en su primera parte, que sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte Internacional de Justicia. Conforme a este artículo, tanto Irán como los Estados Unidos, son Estados reconocidos por la comunidad internacional.

El artículo 35 dispone que la Corte estará abierta a los Estados partes en el Estatuto.

Irán y los Estados Unidos son miembros de las Naciones Unidas, por lo cual, son 'ipso facto' partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

En el artículo 36, se establece que la competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos, especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes. En su último párrafo dispone que, en caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción, la misma Corte decidirá.

En el presente caso, se demandó a Irán por violación de las obligaciones contenidas en la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas y su Protocolo Facultativo -Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Conflictos-; la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares y su Protocolo Facultativo -Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Conflictos-; el Tratado de Amistad, de Comercio y de Derechos Consulares de 1955 y la Convención -

Sobre la Prevención y la Represión de Infracciones Contra las Personas Protegidas Internacionalmente, Incluyendo los Agentes Diplomáticos.

Irán y Estados Unidos son miembros de esas convenciones y de sus protocolos respectivos en relación al reglamento obligatorio de los litigios, sin que hayan señalado reservas.(1)

En relación con la última parte del artículo 36, en dos comunicaciones dirigidas a la Corte, el Gobierno de Irán señaló 'que la Corte no podía ni debería tener conocimiento del caso, el cual, el Gobierno de los Estados Unidos de América, le había presentado. Ya que este asunto sólo representaba un aspecto marginal y secundario de un problema de conjunto, de tal modo, que no debería estudiarse separadamente y que engloba, entre otros, más de veinticinco años de continua injerencia, por los Estados Unidos, en los asuntos internos de Irán, la descarada explotación de su país y de numerosos crímenes perpetrados contra el pueblo iraní, contrario a y en pugna con todas las normas internacionales y humanitarias.

El problema implicado en el conflicto entre Irán y los Estados Unidos no cae dentro de las interpretaciones y de la aplicación de los tratados sobre los cuales se basa la

(1) Fallo de la Corte Internacional de Justicia Relativo al Personal Diplomático y Consular de los Estados Unidos en Teherán, del 24 de mayo de 1980.

demanda americana sino que resulta de una situación de conjunto que comprende elementos mucho más fundamentales y más complejos. La Corte, no puede examinar la demanda americana fuera de su verdadero contexto, del expediente político completo de las relaciones entre Irán y los Estados Unidos en los últimos veinticinco años'.(2)

'Esto incluye, los crímenes perpetrados en Irán por el Gobierno Americano, en particular, "el Golpe de Estado de 1953", fomentado y ejecutado por la CIA, el derrocamiento del gobierno nacional legítimo del Dr. Mossadegh, la restauración del Chah y de su régimen, que estuvo bajo el control de los intereses americanos y todas las consecuencias sociales, económicas, culturales y políticas de las intervenciones directas en nuestros asuntos internos, así como, las violaciones graves, flagrantes y continuas de todas las normas internacionales cometidas por los Estados Unidos en Irán'.(3)

En virtud de lo señalado por Irán, en sus dos comunicaciones, la Corte aplicó la segunda parte del artículo 53 del Estatuto, por el cual, la Corte se aseguró de que 'las conclusiones del demandante estaban fundadas en hechos'.(4)

'La Corte, dispuso de informes de fuentes diversas sobre los hechos y circunstancias del presente caso, incluyendo declaraciones oficiales de autoridades iraníes y americana

(2) Ibidem pags. 8, 9 y 19

(3) Ibidem

(4) Ibidem pag. 9

nas'. Conforme a lo cual, la Corte se convenció de que los alegatos de hecho, sobre los cuales se basaba la demanda de los Estados Unidos estaban bien fundamentados'.(5)

En su resolución del 15 de diciembre de 1979, la Corte señaló:

'una disputa que incumbe a los locales diplomáticos y consulares y la detención de personas internacionalmente protegidas y que implica la interpretación o aplicación de convenciones multilaterales que codifican el derecho internacional, en materia de relaciones diplomáticas y consulares, por su naturaleza misma, están dentro de la jurisdicción internacional'.(6)

También señaló, en esa misma resolución:

'la invasión de la Embajada y los Consulados de los Estados Unidos y la detención como rehenes de personas internacionalmente protegidas, no puede considerarse, en razón de los principios jurídicos involucrados, como algo 'secundario' o 'marginal'.(7)

La Corte señaló, que 'no hay disposición del Estatuto ni del Reglamento, que contemple, que la Corte decline tomar conocimiento de un aspecto de un litigio por la simple razón de que ese litigio tiene otros aspectos importantes'.(8)

Irán no presentó explicaciones de las razones por las

(5) Ibidem pag. 10

(6) Ibidem pag. 18

(7) Ibidem pag. 19

(8) Ibidem

que consideraba que las violaciones del derecho diplomático y consular alegadas en la demanda de los Estados Unidos no podían examinarse por la Corte, por lo que llamaba un 'problema de conjunto, englobando más de veinticinco años de injerencia continua por los Estados Unidos en los asuntos internos de Irán'.(9)

Tampoco hizo ningún intento de explicar, que conexión, legal o de hechos, pudiera existir entre el problema global de sus agravios generales contra los Estados Unidos y los acontecimientos particulares que suscitaron las reclamaciones de los Estados Unidos, que impidiera a la Corte examinar independientemente esas reclamaciones.(10)

Jamás se ha pretendido que porque un litigio jurídico sometido a la Corte constituye sólo un aspecto de un litigio político, la Corte deba rehusarse a resolver en el interés de las partes, las cuestiones jurídicas del punto en disputa entre ellos. Ni la Carta de las Naciones Unidas ni el Estatuto de la Corte, dan fundamento a este respecto de las funciones o de la jurisdicción de la Corte; si la Corte contrariamente a su jurisdicción establecida, acepta tal punto de vista, impondría una restricción considerable e injustificada sobre su papel en materia de solución pacífica de litigios internacionales.(11)

Los argumentos y las consideraciones señaladas a la Corte, por el Gobierno de Irán, no revelaron algún motivo -

(9) Ibidem pag. 20

(10) Ibidem

(11) Ibidem

que obligara a la Corte a concluir que no podía ni debía tener conocimiento del caso. (12)

En su opinión disidente, el Juez Morozov, señaló que - 'la Corte sería competente de ocuparse de la cuestión, de violaciones a las Convenciones de Viena de 1961 y 1963, a solicitud de una de las partes de la disputa si la otra parte, en una u otra de las formas previstas en los artículos 36 y 37 del Estatuto de la Corte, ha expresado su consentimiento para referir el caso ante la Corte'. Pero en esta disputa, que fue remitida a la Corte, sólo por una de las partes, los dos Protocolos de Firma Facultativa (Protocolos Opcionales) a las dos Convenciones de Viena, disponen en su artículo primero, que:

'Disputas que se susciten fuera de la interpretación o aplicación de la Convención caerán dentro de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia y puede, por consiguiente ser llevada ante la Corte por una demanda hecha por cualquiera de las partes en disputa siendo ella misma una parte del presente Protocolo'. Estos Protocolos, fueron ratificados por los Estados Unidos de América y por la República Islámica de Irán. (13)

b) La Convención de Viena de 1961.

El artículo primero del Protocolo Facultativo de Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Conflictos, señala:

(12) Ibidem

(13) Ibidem pags. 51 y 52

'los litigios que se originen fuera de la interpretación o aplicación de la Convención caerán dentro de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia y puede por consiguiente ser llevada ante la Corte, por una demanda hecha por cualquier miembro del litigio que será el mismo Miembro del presente Protocolo'.(14)

La Secretaría General de las Naciones Unidas, cita a Irán y a los Estados Unidos como miembros de la Convención de Viena de 1961 y de su respectivo protocolo sin que hayan puesto reservas.(15)

En sus dos comunicaciones a la Corte, el Gobierno de Irán, no sostuvo que la Convención de Viena de 1961 no estuviera en vigor entre este Gobierno y el Gobierno de los Estados Unidos.(16)

Las demandas de los Estados Unidos, en el presente caso se refirieron a las violaciones, por parte de Irán, de sus obligaciones resultantes de varios artículos de la Convención de Viena de 1961, con respecto a los privilegios e inmunidades del personal, la inviolabilidad de los locales y archivos y el otorgamiento de facilidades para el desempeño de las funciones de la Embajada de los Estados Unidos en Irán.(17)

El artículo 22 de la Convención de Viena de 1961, dispone en su segundo párrafo: 'El Estado depositario tiene -

(14) Ibidem pag. 24

(15) Ibidem

(16) Ibidem

(17) Ibidem pags. 24 y 25

la obligación especial de tomar todas las medidas apropiadas a fin de impedir que los locales de la misión sean invadidos o dañados, la paz de la misión perturbada o su dignidad rebajada'.(18)

La obligación de un Estado depositario, de proteger la inviolabilidad de los archivos y documentos de una misión diplomática se enuncia en el artículo 24, que señala 'que son inviolables en todo momento y donde quiera que se encuentren'.(19)

El artículo 25, señala que el Estado depositario 'otorgará todas las facilidades para el cumplimiento de las funciones de la misión'.(20)

El artículo 26, garantiza a todos los miembros de la misión la libertad de desplazarse y viajar en su territorio.(21)

En el artículo 27, se garantiza que el Estado depositario permita y protega la libre comunicación de la misión para todos los fines oficiales.(22)

La persona del agente diplomático es inviolable y no puede ser sometido a ninguna forma de arresto o de detención, el artículo 29 preveé: 'El Estado depositario lo tratará con el debido respeto y tomará todas las medidas apropiadas para evitar todo atentado a su persona, su libertad

(18) Ibidem pag. 30

(19) Ibidem pag. 31

(20) Ibidem

(21) Ibidem

(22) Ibidem

o su dignidad'.(23)

La Corte señaló, que 'las obligaciones del Gobierno de Irán, no son simplemente obligaciones contractuales establecidas por las Convenciones de Viena de 1961 y 1963, sino - obligaciones impuestas por el derecho internacional general'.(24)

'La falta de acción del Gobierno Iraní, para impedir a los militantes, la invasión de la Embajada, para persuadirlos o para obligarlos a retirarse, constituyó una violación de las obligaciones de Irán, para con los Estados Unidos, - en virtud de las disposiciones de los artículos 22 segundo párrafo, 24, 25, 26, 27 y 29 de la Convención de Viena de - 1961'.(25)

'Los párrafos primero y tercero del artículo 22 de la Convención de 1961, también fueron infringidos, ya que -- ellos prohíben a los agentes de un Estado depositario, en-- trar a los locales de una misión, sin consentimiento o de - emprender cualquier registro, requisición, embargo o una me-- dida semejante'.(26)

Las autoridades iraníes infringieron las disposiciones de los artículos 25, 26 y 27 de la Convención de Viena de - 1961, relativas a las facilidades para el cumplimiento de - de las funciones y de la libertad de desplazamiento y de - las comunicaciones del personal diplomático. Así como tam-

(23) Ibidem pag. 30

(24) Ibidem pag. 31

(25) Ibidem pag. 32

(26) Ibidem pag. 36

bién las disposiciones del artículo 24, que previene la in- violabilidad absoluta de los archivos y documentos de las - misiones diplomáticas. Esta violación es conocida por las declaraciones de los militantes que ocuparon la Embajada, - quienes dijeron estar en posesión de documentos de los ar- chivos y por varias autoridades gubernamentales, pretendien- do revelar el contenido. (27)

Desde el 4 de noviembre de 1979 y después de esa fecha las autoridades iraníes negaron al Encargado de Asuntos y a los dos miembros de su personal, la protección y los medios necesarios para que pudieran dejar el Ministerio de Asuntos Extranjeros de Irán con toda seguridad. La Corte estimó, - que para esos tres miembros de la misión de los Estados Uni- dos, las autoridades iraníes cometieron una violación conti- nua de las obligaciones que le imponen los artículos 26 y - 29 de la Convención de Viena de 1961. (28)

Las autoridades judiciales de la República Islámica de Irán y el Ministro de Asuntos Extranjeros de Irán, profirieron la amenaza o asociados a la que ya había sido proferida en primer lugar por los militantes, de hacer juzgar a algu- nos de los rehenes por un tribunal o alguna otra instancia. La Corte consideró, que si la intención de someter a los re- henes a cualquier forma de juicio criminal o investigación se hubiese llevado a cabo, eso hubiera constituido una vio- lación por parte de Irán, de sus obligaciones, en virtud, -

(27) Ibidem

(28) Ibidem

del artículo 31 párrafo primero, de la Convención de 1961, que establece: 'un agente diplomático disfrutará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado depositario.(29)

'Si se hubiera obligado a los rehenes a ser testigos, Irán habría violado el párrafo segundo del artículo 31 de la Convención de Viena de 1961, que señala: 'un agente diplomático no está obligado a dar testimonio como testigo'.
(30)

'El principio de inviolabilidad de la persona del agente diplomático y de los locales de las misiones diplomáticas, está subrayado por las disposiciones de los artículos 44 y 45 de la Convención de Viena de 1961. Aun en el caso de conflicto o de ruptura de relaciones diplomáticas esas disposiciones obligan al Estado depositario a respetar la inviolabilidad de los miembros de una misión diplomática, así como, la de sus locales, sus bienes y sus archivos'.(31)

En su opinión disidente, el Juez Tarazi consideró que 'La Corte, era competente para decidir sobre este asunto, en virtud de las disposiciones de las Convenciones de Viena de 1961 y 1963, sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares, respectivamente'.(32)

(29) Ibidem pag. 37

(30) Ibidem

(31) Ibidem pag. 40

(32) Ibidem pag. 65

c) La Convención de Viena de 1963.

El Protocolo Facultativo de Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Conflictos, dispone:

'litigios que se originen fuera de la interpretación o aplicación de la Convención caerán dentro de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia y pueden por ende ser llevados ante la Corte, por una demanda hecha por cualquier miembro del litigio que será el mismo Miembro del presente Protocolo'.(33)

La Secretaría General de las Naciones Unidas manifestó que Irán y los Estados Unidos son miembros de la Convención de Viena de 1963 y de su respectivo protocolo, sin que hayan señalado reservas.(34)

En el presente caso, Estados Unidos, demandó de Irán violaciones de sus obligaciones contenidas en la Convención de Viena de 1963, con relación a los privilegios e inmunidades del personal, la inviolabilidad de los locales y archivos y el otorgamiento de facilidades para el desempeño de las funciones de los Consulados de Estados Unidos en Irán. Así como también, Irán violó las disposiciones del artículo 5 de la misma Convención relativas a las funciones consulares en materia de asistencia a los nacionales y la protección y salvaguarda de sus intereses.
(35)

Irán, nunca manifestó que la Convención de Viena de 1963 no estuviera en vigor entre los Estados Unidos e --

(33) Ibidem pag. 24

(34) Ibidem

(35) Ibidem pags. 24 y 25

Irán.(36)

Irán, 'por su propio comportamiento está en conflicto con sus obligaciones internacionales, ya que, por diversas disposiciones de la mencionada Convención, Irán fue considerado como un Estado depositario, para dar los pasos apropiados para asegurar la protección de los Consulados de los Estados Unidos, su personal, archivos, medios de comunicación y la libertad de los miembros de su personal'. - (37)

El artículo 28 de la Convención de 1963, establece que el Estado receptor concederá todas las facilidades para el ejercicio de las funciones de la oficina consular.

En el párrafo tercero del artículo 31, se dispone que el Estado receptor tendrá la obligación especial de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger los locales consulares, contra toda intrusión o daño y para evitar que se perturbe la tranquilidad de la oficina consular o se atente contra su dignidad.

La inviolabilidad de los archivos y documentos consulares está consagrada en el artículo 33.

El artículo 34 establece, que el Estado receptor garantizará la libertad de tránsito y de circulación en su territorio de todos los miembros de la oficina consular.

Mediante el artículo 35, se permite y se protege la libre comunicación de la oficina consular para todos los fines oficiales.

(36) Ibidem pag. 24

(37) Ibidem pag. 30

En el artículo 40, se consagra la protección de los -
funcionarios consulares.

En virtud, de la falta de acción del Gobierno Iraní pa
ra impedir a los militantes la invasión de los Consulados -
de los Estados Unidos, en Tabriz y Chiraz, para persuadir--
los o para obligarlos a devolverlos a posesión de los Esta-
dos Unidos, Irán violó los artículos 5 y 36 de la Conven---
ción de Viena de 1963.(38)

El juez Tarazi, en su opinión disidente, señaló que la
Corte era competente para decidir sobre el asunto del perso
nal consular de los Estados Unidos en Irán en virtud de las
disposiciones de la Convención de Viena de 1963, sobre Rela
ciones Consulares. Ya que consideró que Irán había violado
las obligaciones contenidas en dicha convención.(39)

d) El Tratado de Amistad, de Comercio y de Derechos -
Consulares de 1955 entre Estados Unidos e Irán.

El párrafo segundo del artículo XXI del Tratado dice:
'Todo litigio que pudiera suscitarse entre las Altas Partes
Contratantes en cuanto a la interpretación o a la aplica---
ción del mismo y que no pudiera ser arreglado de un modo sa
tisfactorio por la vía diplomática será llevado ante la Cor
te Internacional de Justicia, a menos que las Altas Partes
Contratantes convengan arreglarlo por otros medios pacífi--
cos'.(40)

Cuando los Estados Unidos depositaron se demanda en -

(38) Ibidem pags. 31 y 31

(39) Ibidem pag. 65

(40) Ibidem pag. 27

contra de Irán, sus tentativas de negociación con dicho Estado, habían llegado a un estancamiento, el Gobierno de Irán - había rechazado toda discusión. Existía un litigio que no - podía ser arreglado de manera satisfactoria por la vía diplomática, en el sentido del artículo XXI párrafo segundo del - Tratado.(41)

En el artículo ya mencionado, se establece que la competencia de la Corte es obligatoria para conocer de esos litigios, a menos que las partes convengan en arreglarlos por - cualquier otro medio. El rechazo inmediato y total de las - autoridades iraníes de entrar en negociaciones con los Estados Unidos, eliminó toda posibilidad de acuerdo para recurrir a otros medios pacíficos.(42)

Irán no sostuvo, ni el 4 de noviembre de 1979, cuando la Embajada de los Estados Unidos fue ocupada y sus ciudadanos tomados como rehenes, ni el 29 de noviembre de 1979, -- cuando los Estados Unidos sometieron el litigio a la Corte, que el Tratado no estuviera en vigor.(43)

En su opinión disidente el Juez Morozov manifestó que - al calificar, la Corte, los actos de Irán, como violaciones de sus obligaciones 'en virtud de las Convenciones Internacionales en vigor entre los dos países, significa reconocer que el Tratado de Amistad, de Comercio y de Derechos Consulares de 1955 entre los Estados Unidos e Irán, es una fuente -

(41) Ibidem

(42) Ibidem

(43) Ibidem pag. 28

adicional de la jurisdicción de la Corte, en el presente caso.(44)

El Tratado de 1955, no preveé la competencia incondicional de la Corte, sobre la demanda de una de las partes de la disputa.(45)

En su demanda, los Estados Unidos, reconocieron que el 'texto del artículo XXI párrafo segundo, del Tratado de 1955 no preveé en términos expresos, que cualquier parte de una disputa puede llevar el caso a la Corte, para aplicación unilateral'.(46)

'Como consecuencia de las acciones tomadas por el Gobierno de los Estados Unidos, en noviembre de 1979 y posteriormente, es evidente que ese Gobierno se privó de invocar el - Tratado de 1955, en sus relaciones con Irán'.(47)

El Juez Morozov señaló, que en su empeño de probar que las disposiciones del Tratado de 1955, podían ser consideradas como una fuente de competencia, la Corte, en algunos de sus razonamientos, va tan lejos, como considerar las acciones de los Estados Unidos, como una clase de contra medidas normales y pasa por alto el hecho de que ellas eran incompatibles, no sólo con el Tratado de 1955, sino con las disposiciones del derecho internacional general, incluyendo la Carta de las Naciones Unidas.(48)

(44) Ibidem pag. 52

(45) Ibidem

(46) Ibidem

(47) Ibidem

(48) Ibidem

CAPITULO CUARTO

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DIPLOMATICOS

- a) Inviolabilidad de la Misión Diplomática.
 - 1. Inviolabilidad de la Sede.
 - 2. Inviolabilidad de los Archivos.
- b) Protección Especial del Estado Receptor.
- c) Inviolabilidad de los Miembros de la Misión.
- d) Inmunidad de Jurisdicción de la Misión Diplomática.
- e) Inmunidad de Jurisdicción de los Agentes Diplomáticos.

Privilegios e Inmunidades Diplomáticos

a) Inviolabilidad de la Misión Diplomática.

La inviolabilidad puede entenderse como inmunidad de --coerción y este privilegio se justifica por el interés de la función.

Philippe Cahier señala que 'la inviolabilidad tiene dos aspectos. Por una parte, obliga al Estado receptor a abstenerse de toda acción coercitiva respecto a la misión diplomática y a sus miembros y por otra parte, obliga al Estado receptor a concederles una protección especial, tanto material como jurídica'.(1)

Esta inviolabilidad se divide en dos:

1. inviolabilidad de la sede; e
2. inviolabilidad de los archivos.

Inviolabilidad de la Sede

Esta inviolabilidad cubre la sede misma de la misión y también la residencia privada de los agentes diplomáticos.

Philippe Cahier justifica este privilegio porque 'una misión diplomática no podría funcionar sin estar al amparo de las pesquisas de la fuerza pública o de los registros de la policía que además pondrían los secretos de la misión al alcance de las autoridades del Estado receptor'.(2)

Esto significa, que ni en los inmuebles de la misión ni en la residencia del agente diplomático, las autoridades locales pueden penetrar, ni ejercer ningún acto de coerción ni

(1) Cahier, Philippe
Derecho Diplomático Contemporáneo
Ediciones Rialp S.A.
Madrid, 1965
Pag. 269

los actos propios de sus funciones sin el consentimiento de los afectados.

La inviolabilidad de la misión es un atributo del Estado acreditante, porque estos locales sirven de sede a la misión.(3)

No se ha determinado con exactitud en que momento empieza la inviolabilidad de la misión. Por una parte, se ha señalado que el Estado acreditante suele notificar al Estado receptor cuales son los locales que se utilizan como sede de la misión. La inviolabilidad conforme a esta tendencia podría comenzar en la fecha en que el Estado receptor recibiera la notificación. Y por otra parte, Cahier manifiesta, que 'no basta ni con la notificación ni con el hecho de que la adquisición de un inmueble se haga con la intención de establecer en él la sede de la misión diplomática. Es necesario que el inmueble se encuentre efectivamente dedicado a dicho fin'.(4)

El acto unilateral del Estado acreditante, manifestado por la notificación sólo será suficiente si va seguido de determinados hechos. A partir de ese momento se aplicará la inviolabilidad al inmueble.(5)

Para la terminación de la inviolabilidad de la misión, se aplica el mismo criterio, 'cuando el empleo y la función de los locales de la misión han finalizado -y han finaliza-

(2) Ibidem pag. 270

(3) Ibidem pag. 271

(4) Ibidem

(5) Ibidem pag. 272

do por una razón que no es temporal- debe considerarse que -
ha terminado su inmunidad'.(6)

El artículo 1 en su párrafo i) de la Convención de Viena de 1961 establece que se entiende por locales de la misión que quedan protegidos por el privilegio de la inviolabilidad.

Por locales de la misión se entiende los edificios o - las partes de los edificios, sea cual fuere su propietario, utilizados para las finalidades de la misión, incluyendo la residencia del jefe de la misión, así como el terreno destinado al servicio de esos edificios o de parte de ellos.

El artículo 22 de la Convención de Viena de 1961 en su párrafo primero establece:

los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de misión.

Y el artículo 30 de la Convención antes mencionada, dispone:

La residencia particular del agente diplomático goza de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión.

La Convención de Viena de 1961 en su artículo 45 hace mención a la duración de la inviolabilidad, y dispone:

En caso de ruptura de las relaciones diplomáticas entre dos Estados, o si se pone término a una misión de modo definitivo o temporal:

(6) Ibidem

a) El Estado receptor estará obligado a respetar y a proteger, aun en caso de conflicto armado, los locales de la misión, así como sus bienes y archivos.

Las autoridades del Estado receptor no deben penetrar en los locales de la misión sin consentimiento del jefe de misión: en caso de ausencia del jefe, podría dar la autorización el encargado de negocios ad interim.(7)

El Estado acreditante debe someterse a las leyes locales y no debe meterse en los asuntos internos del Estado receptor. Así lo dispone el artículo 41 párrafo tercero de la Convención de Viena de 1961.

'Los locales de la misión no deben ser utilizados de manera incompatible con las funciones de la misión tal como están enunciadas en la presente Convención, en otras normas del Derecho Internacional general o en los acuerdos particulares que estén en vigor entre el Estado acreditante y el Estado receptor'.

Por lo que existen límites al principio de inviolabilidad cuando el Estado acreditante no cumple con lo establecido por el artículo 41 de la Convención de Viena de 1961.

El Estado receptor puede penetrar en los locales de la misión diplomática cuando estos son utilizados en forma incompatible con las funciones de la misma, en caso de urgencia, en caso de grave amenaza contra la población local o contra la seguridad del Estado y de la misión, a condición de que exista urgencia y de que la decisión se adopte por el

(7) Ibidem pag. 275

poder ejecutivo del Estado receptor, quien será responsable - de todo abuso cometido.

El artículo 22 de la Convención de Viena de 1961 establece que la inviolabilidad de los locales de la misión diplomática es absoluta.

Inviolabilidad de los Archivos

Por archivos se comprenden todos los documentos de la misión diplomática. Es importante que esos documentos no sean conocidos por el Estado receptor que debe de respetar el lugar en que se encuentran.

El artículo 24 de la Convención de Viena de 1961 manifiesta:

'Los archivos y documentos de la misión son siempre inviolables, donde quiera que se hallen'. La inviolabilidad de los archivos es absoluta no existe ninguna excepción y debe - mantenerse en caso de ruptura de las relaciones diplomáticas y de guerra.

El artículo antes mencionado sólo establece la inviolabilidad de los archivos, pero no así el deber del Estado receptor de protegerlos contra todo atentado de terceros Estados. A pesar de la falta de reglamentación de la Convención, está obligado el Estado receptor por medio de una regla consuetudinaria a proteger los archivos de la misión.

b) Protección Especial del Estado Receptor.

La protección especial que debe brindar el Estado receptor a la misión diplomática se divide en dos aspectos:

1. material; y

2. jurídico.(8)

El Aspecto Material

La protección especial del Estado receptor en su aspecto material debe garantizar que los particulares no penetren en los locales de la misión diplomática ni se apoderen de tales bienes ni de la correspondencia.

La misión diplomática debe de gozar de una protección especial tanto por respeto al Estado que representa, como a fin de permitirle el libre ejercicio de sus funciones.

Este deber existe, primero respecto a los locales de la misión diplomática. El Estado receptor debe de impedir las - manifestaciones hostiles de su población contra una embajada extranjera que pudieran degenerar en la invasión del inmueble de la misión o causar daños, tanto a los inmuebles como a los miembros de la misión diplomática.

El artículo 22 de la Convención de Viena de 1961 señala:

'El Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad'.

Si el Estado receptor no brinda la protección que requiere una misión diplomática puede incurrir en responsabilidad - internacional.

El deber de protección que tiene el Estado receptor hacia una misión diplomática existe para los inmuebles de la - misión, los archivos, la correspondencia y la residencia par-

ticular del agente diplomático.

El artículo 30 de la Convención de Viena de 1961 en su párrafo primero establece:

'La residencia particular del agente diplomático goza de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misma'.

El Aspecto Jurídico

La protección especial del Estado receptor en su aspecto jurídico tiene como objeto el hacer de la ofensa a una misión extranjera o a un Estado extranjero un delito especial que se castiga severamente.(9)

Philippe Cahier manifiesta que la ausencia de disposiciones de esta naturaleza en la legislación de un Estado no incurre en responsabilidad internacional.(10)

c) Inviolabilidad de los Miembros de la Misión Diplomática.

La inviolabilidad de la persona consiste en que 'las autoridades del Estado receptor deben abstenerse de ejercer toda coerción sobre los agentes diplomáticos y no pueden ser arrestados ni mantenidos en prisión'.(11)

Se le otorga este privilegio al agente diplomático para que pueda ejercer libremente sus funciones.

La violación de este privilegio implica responsabilidad internacional del Estado receptor y está obligado a reparar el daño.

(9) Ibidem pag. 300

(10) Ibidem pag. 301

(11) Ibidem pag. 302

El artículo 29 de la Convención de Viena de 1961 establece la inviolabilidad de los miembros de la misión:

'La persona del agente diplomático es inviolable. No puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado receptor le tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad'.

La doctrina y la práctica han señalado que la inviolabilidad de la persona del diplomático tiene límites.

La inmunidad se concede al diplomático en relación con sus funciones y estas funciones no consisten en violar las leyes del Estado receptor ni en participar en actos contrarios a la seguridad del Estado receptor. Cuando se incumple este principio el Estado receptor tiene un derecho de legítima defensa que puede justificar cierta coerción.(12)

La Comisión de Derecho Internacional admitió límites a la inviolabilidad del agente diplomático.

'Por el hecho de su inviolabilidad, el agente diplomático está exento de medidas que constituirían una coacción directa. Este principio no excluye en lo que respecta al agente diplomático ni las medidas de legítima defensa ni, en circunstancias excepcionales, medidas para evitar que cometa delitos o infracciones'.(13)

Para el ejercicio de coerción sobre la persona del diplomático los criterios que deben guiar a los Estados en estas -

(12) Ibidem pag. 304

(13) Ibidem pag. 306

situaciones son: la extrema gravedad del acto y la urgencia - para evitar mayores daños. (14)

Para que no haya abusos el Estado receptor debe motivar su acto y probar la culpabilidad del agente diplomático ex---tranjero. Un arresto no justificado de un diplomático puede dar lugar a que el Estado receptor incurra en responsabilidad internacional.

Deber de Protección en su Aspecto Material

En virtud de la inmunidad de coerción, las autoridades - locales deben de abstenerse de realizar actos de violencia - contra los agentes diplomáticos, deben de proteger a los agentes diplomáticos de los actos de violencia que puedan reali--zar los particulares contra ellos.

El agente diplomático debe de estar protegido dentro de ciertos límites, como cuando exista la presunción de que pueda haber un peligro.

Para que el Estado tenga el deber de protección, es necesario que se le notifique al Estado receptor la presencia del diplomático.

Deber de Protección en su Aspecto Jurídico

Algunas legislaciones de los Estados contienen disposi--ciones en las que sancionan el ataque que sufra un agente diplomático, aunque los Estados no tienen obligación de contar con este tipo de disposiciones. Lo importante es que el culpable sea juzgado y es necesario que el proceso se celebre --correctamente y sin que constituya denegación de justicia. - (15)

(14) Ibidem pag. 307

(15) Ibidem pag. 314

La inviolabilidad tiene como fin garantizar la autonomía del diplomático y permitirle el libre cumplimiento de sus funciones. (16)

d) Inmunidad de Jurisdicción de la Misión Diplomática.

La inmunidad de jurisdicción consiste en otorgar un trato especial a los diplomáticos para permitirles el libre ejercicio de sus funciones.

El efecto de la inmunidad de jurisdicción es paralizar la sanción de una ley que es aplicable a la persona que goza de tal inmunidad. (17)

Los actos de derecho privado que entran en el orden jurídico interno del Estado receptor son aquellos actos que realiza la misión diplomática como si se tratara de un particular del Estado receptor. Estos actos están dentro de la esfera del derecho interno del Estado receptor y producen efectos dentro de su orden jurídico.

Aunque los actos de una misión diplomática sean imputables al Estado receptor, la misión debe tener un tratamiento diferente de aquel del Estado a quien representa. (18)

La inmunidad de jurisdicción de la misión diplomática debe de estar fundada en la necesidad del libre ejercicio de sus funciones.

La misión diplomática debe poder desarrollar libremente sus funciones, debe de quedar fuera de todas las molestias que le pueda causar el Estado receptor, ya que actúa de for-

(16) Ibidem pag. 315

(17) Ibidem pag. 316

(18) Ibidem pags. 324 y 325

ma permanente en su territorio y las funciones que desempeñan son delicadas e importantes.

Philippe Cahier señala que 'la misión diplomática debe gozar de una inmunidad de jurisdicción absoluta'.(19)

e) Inmunidad de Jurisdicción de los Agentes Diplomáticos.

1. Actos realizados por el agente diplomático como órgano de las relaciones internacionales del Estado acreditante. Estos actos son aquellos que realiza el agente diplomático cumpliendo las funciones encomendadas por el Estado -- acreditante, imputables a éste y que producen su efecto en la esfera del Derecho internacional.

Si estos actos no se realizan correctamente, el Estado resultará responsable conforme al Derecho internacional, pero el agente diplomático no puede ser condenado por un tribunal local, ya que carece de competencia para hacerlo.(20)

2. Actos realizados por el agente diplomático que dependen del orden interno del Estado acreditante. Son aquellos actos del agente diplomático que producen efectos en el orden jurídico interno del Estado acreditante y los tribunales del Estado receptor no tienen sobre ellos ningún derecho. Aquí se trata de incompetencia de los tribunales locales.(21)

(19) Ibidem pag. 326

(20) Ibidem pag. 329

(21) Ibidem pags. 329 y 330

3. Actos Privados

a) Inmunidad de Jurisdicción Criminal

Esta inmunidad tiene por objeto que los diplomáticos no puedan ser perseguidos ante los tribunales del Estado receptor ni molestados por ninguna autoridad judicial o de policía. Esta inmunidad es absoluta y es aplicada a los actos - realizados en el ejercicio de las funciones diplomáticas y a los actos privados.

Exento de la jurisdicción penal del Estado receptor, el diplomático sólo puede ser objeto de medidas de expulsión. -
(22)

En virtud de la inmunidad de jurisdicción, el diplomático escapa a las sanciones previstas por las leyes que, pero debe de respetarlas, y a consecuencia de la inviolabilidad - no puede ser objeto de medidas coercitivas.(23)

El artículo 31 de la Convención de Viena de 1961, reconoce la inmunidad de jurisdicción penal:

'El agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor'.

La inmunidad de jurisdicción penal no admite excepciones.

b) Inmunidad de Jurisdicción de Simple Policía

Si un diplomático viola un reglamento de policía, en virtud de esta inmunidad no se puede proceder contra él. El diplomático está obligado a respetar las leyes y reglamentos de policía, si hay una violación, la sanción es inaplicable

(22) Ibidem pags. 330 y 331

(23) Ibidem pag. 331

en contra del diplomático.

Los diplomáticos deben someterse a los reglamentos locales, pero las sanciones son suspendidas, salvo en circunstancias que comprometan la seguridad pública. (24)

El artículo 31, de la ya mencionada convención establece:

'... el agente diplomático gozará de inmunidad de jurisdicción administrativa'.

(24) Ibidem pag. 335

CAPITULO QUINTO
MEDIDAS PROVISIONALES DICTADAS POR LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

- a) Efecto de las Medidas Provisionales.
- b) Cumplimiento de las Medidas Provisionales por Parte de los Estados en Conflicto.

Medidas Provisionales Dictadas por la Corte Internacional de Justicia

a) Efectos de las Medidas Provisionales.

En el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia encontramos una disposición que da a la Corte autoridad para indicar -si considera que las circunstancias lo exigen- las medidas provisionales que deberán tomarse para resguardar los derechos respectivos de cada una de las partes. (1)

Artículo 41 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia:

1. La Corte tendrá facultad para indicar si considera que las circunstancias así lo exigen, las medidas provisionales que deban tomarse para resguardar los derechos de cada una de las partes, y

2. Mientras se pronuncia el fallo, se notificarán inmediatamente a las partes y al Consejo de Seguridad las medidas indicadas.

Este artículo, es una reproducción del artículo correspondiente del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional.

El artículo 41 del Estatuto vigente, tuvo dos modificaciones, respecto al primer proyecto. En primer lugar, se substituyó el término "sugerir" por el término "indicar". Y el proyecto final aclaró que no solamente actos sino también

(1) Rosenne, Shabtai
El Tribunal Internacional de Justicia
Instituto de Estudios Políticos
Madrid 1967
Pag. 131

omisiones quedaban cubiertas.(2)

Alfred Verdross ha manifestado que se debe discutir si las medidas provisionales propuestas por el artículo 41 del Estatuto pueden ser establecidas con carácter obligatorio, pues dicho artículo sólo dice que la Corte tendrá facultad 'para indicar'.(3)

En términos generales, la Corte puede indicar medidas provisionales para el efecto de que ambas partes mantengan las cosas en su estado y para prevenir que se agrave el conflicto; y puede indicar que se realicen determinados actos o que se abstengan de realizarlos. Algunas veces la Corte especifica detalladamente que actos deben realizarse.(4)

Las medidas provisionales tienen como efecto el prevenir un irreparable perjuicio o daño en los derechos de las partes.

Las medidas provisionales de protección están diseñadas para facilitar el funcionamiento de la Corte, asegurando que los procedimientos no sean frustrados o burlados y - que la ejecución final de la sentencia no fracase por un irremediable cambio de circunstancias.(5)

- (2) Goldsworthy, Peter J.
Interim Measures of Protection in the International -
Court of Justice
American Journal of International Law Vol. 68 No. 2
Washington D.C. EUA April 1974. pag. 259
- (3) Verdross, Alfred
Derecho Internacional Público
Editorial Aguilar
Madrid, 1980. Pag. 564
- (4) Goldsworthy, Peter J. Ob. Cit. pag. 259

La función de las medidas provisionales para prevenir - irreparables daños a los derechos de las partes, refleja el - interés de la Corte, conciente del papel que desempeña como - órgano de las Naciones Unidas, para preservar la paz internacional.(6)

El artículo 66 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, en su primer párrafo, establece cuando puede ser presentada una demanda de medidas provisionales.

'1. Una demanda para que se indiquen medidas provisionales de resguardo puede ser presentada en cualquier momento en el curso del procedimiento del asunto con relación al cual se formula la demanda. Ella deberá especificar el asunto a que se refiere, los derechos a resguardar y las medidas provisionales cuya indicación se propone'.

Esta petición es un documento que inicia unos trámites - prejudiciales de carácter sumario, procediéndose a emitir el fallo del Tribunal después de oírse los alegatos de ambas partes. Es costumbre del Tribunal comunicar dichas peticiones de la misma forma que se hace con las demandas que inician el procedimiento principal y su fallo suele adoptar la forma de un auto judicial.(7)

La demanda de medidas provisionales es un procedimiento incidental que puede dar lugar a la paralización del procedimiento principal o de fondo, o bien puede ser resuelto en vía

(5) Ibidem pag. 275

(6) Ibidem pag. 277

(7) Rosenne, Shabtai. Ob. Cit., pag. 180

preliminar.

Usualmente la Corte, no puede indicar medidas provisionales antes de que el asunto principal sea llevado ante la misma, de acuerdo con lo establecido por el artículo 40 del Estatuto de la Corte, que a la letra dice:

1. Los negocios serán incoados ante la Corte, según el caso, mediante notificación del compromiso o mediante solicitud escrita dirigida al Secretario. En ambos casos se indicarán el objeto de la controversia y las partes.

2. El Secretario comunicará inmediatamente la solicitud a todos los interesados.

3. El Secretario notificará también a los Miembros de las Naciones Unidas por conducto del Secretario General, así como a los otros Estados con derecho a comparecer ante la Corte.

Una demanda de medidas provisionales busca impedir que el Estado contra el que se solicitaron dichas medidas continúe con tales acciones, aunque siga pendiente la decisión sobre la legalidad de las medidas. De esta manera fueron solicitadas las medidas provisionales en el Caso de la Anglo-Iranian Oil Company y en el Caso de la Interhandel. (8)

El procedimiento correcto, es que la Corte examine primero cualquier demanda de las partes que soliciten medidas pro-

(8) Merrills, J. G.

Interim Measures of Protection and the Substantive Jurisdiction of the International Court
 Revista Cambridge Law Journal 36(1), April 1977
 Great Britain. Pag. 90

visionales y deje para después cualquier otro tipo de demanda.(9) Ya que así lo establece el segundo párrafo del artículo 66 del Reglamento de la Corte.

El tercer párrafo del artículo antes mencionado establece:

'Si la Corte no estuviese reunida, el Presidente convocará sin tardanza a sus miembros. Mientras la Corte se reúne y decide, el Presidente tomará, si corresponde, las medidas que estime necesarias para permitir que la Corte dicte una decisión efectiva.

La Corte puede indicar medidas provisionales por su propia iniciativa, incluyendo medidas no solicitadas, conforme a lo establecido por el artículo 66 cuarto párrafo del Reglamento de la Corte.

Las medidas provisionales de protección no afectan el fondo del asunto, el propósito de dichas medidas es proteger el objeto materia del litigio y prevenir la agravación del conflicto.(10)

J. G. Merrills ha manifestado que el que la Corte decida una demanda de medidas provisionales, con esto no se prejuzga el fondo del asunto.(11)

Rosenne ha dicho, que es un principio generalmente reconocido, el que el procedimiento judicial opera como una medida-provisional de protección.(12)

(9) Goldsworthy, Peter J. Ob. Cit., pag. 262

(10) Ibidem pag. 264

(11) Merrills, J. G. Ob. Cit., pag. 87

(12) Goldsworthy, Peter J. Ob. Cit., pag. 261

En la primera etapa de su establecimiento, la Corte Internacional de Justicia manifestó que las medidas provisionales sólo se dictaban para prevenir que no se causara un daño irreparable en los derechos del demandante. (13)

Pero este punto de vista no fue seguido en casos posteriores, ya que en el Caso de la Anglo-Iranian Oil Company, - sostuvo que el objeto de las medidas provisionales de protección es proteger los derechos reclamados, mientras se emite el fallo de la Corte. (14)

Para que la Corte pueda dictar medidas provisionales de protección no se requiere que los derechos en litigio estén protegidos por el Derecho internacional general. Basta con que haya pruebas o evidencias de que se cause un irreparable perjuicio para que haya suficiente base para que se dicten - las medidas provisionales. (15)

La Corte tiene interés en evitar la agravación o extensión del conflicto. Esta tendencia ha favorecido que se dicten medidas provisionales para proteger intereses particulares que refrenen cualquier tendencia de agravar el problema de los Estados partes en el conflicto. (16)

Así mismo, la jurisprudencia de la Corte, ha sostenido que las medidas provisionales no deben ir más allá de lo in-

(13) Ibidem pag. 268

(14) Ibidem

(15) Ibidem pag. 269

(16) Ibidem pag. 270

dispensable para garantizar protección y seguridad. (17)

En el Caso de Los Ensayos Nucleares, la Corte recomendó a las partes que se desistieran de cualquier acción que pudiera agravar o agrandar el conflicto. (18)

La tendencia de la Corte a limitar los efectos de las medidas provisionales, dentro del ámbito necesario para proteger los derechos en litigio, de una violación, explica la negativa de la Corte, para conceder medidas provisionales, - donde los efectos de esa resolución puedan ser un criterio provisional de la demanda principal. (19)

En el Caso de la Fábrica Chorzow, la Corte sostuvo, que la expropiación polaca de los intereses alemanes era contraria a las obligaciones internacionales de Polonia. Por lo que Alemania demandó que se le reintegrasen 96 millones de marcos. Mientras se dictaba el fallo, Alemania solicitó ante la Corte que ésta indicara como medida provisional, que Polonia pagara 30 millones de marcos, dentro del plazo de un mes. Alemania sostuvo que el retraso en el pago, podría causar un daño irreparable en la existencia de las condiciones industriales y económicas. La Corte, rechazó el indicar medidas provisionales porque el hacerlo, podría ser igual a un fallo provisional de la demanda principal. (20)

Las medidas provisionales de protección están diseñadas

(17) Ibidem pag. 271

(18) Ibidem

(19) Ibidem

(20) Ibidem pag. 272

para proteger derechos, pero sólo aquellos derechos que son materia de la demanda principal. (21)

La Corte, también ha sostenido la regla de que las medidas provisionales son un procedimiento incidental de la acción principal, por lo que no pueden ir más allá de lo necesario para proteger los derechos que están en controversia. (22)

En el Caso Concerniente a la Reforma Agraria de Polonia y la Minoría Alemana, Alemania alegó que Polonia discriminaba a los ciudadanos alemanes porque Polonia llevó a cabo su reforma agraria. Alemania solicitó un fallo de que hubo discriminación, por lo que demandó reparación por el daño sufrido. La demanda de medidas provisionales fue más allá de los límites de los derechos que estaban en litigio en la demanda principal. Ya que Alemania solicitó un fallo provisional - que impidiera en el futuro la aplicación de la reforma agraria, lo cual hubiera causado la suspensión de la reforma agraria en Polonia.

Esta demanda de medidas provisionales, no estaba propuesta para proteger el asunto principal de la demanda, por lo que la demanda fue desechada. La demanda principal solicitó un fallo de que había discriminación, mientras que la demanda de medidas provisionales quería que se evitara la posibilidad de la discriminación en el futuro. Pero lo que sucediera en el futuro no estaba en controversia, conforme a la

(21) Ibidem

(22) Ibidem

La Corte puede indicar medidas provisionales distintas - de las propuestas en la demanda, ya que así lo establece el - párrafo cuarto del artículo 66 del reglamento de la Corte.

El rechazo de una demanda de indicación de medidas provi- sionales, no es obstáculo para que la parte que las haya soli- citado pueda presentar una nueva demanda en el mismo asunto, basada en hechos nuevos, conforme a lo establecido por el - quinto párrafo del artículo antes mencionado.

En su Opinión Disidente el Juez Forster señaló que antes de analizar la demanda de medidas provisionales, la Corte de- be investigar su jurisdicción y que solamente cuando se haya establecido con certeza la jurisdicción, puede la Corte proce- der a examinar la demanda de medidas provisionales.

'Para ejercitar el poder conferido por el artículo 41 - del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, la Corte debe de tener jurisdicción. Y si considera que las circuns- tancias requieren la indicación de medidas provisionales, la Corte, antes de proceder a indicar las medidas provisionales, debe establecer si tiene jurisdicción. Ni el carácter provi- sional de las medidas ni la urgencia de que se dicten, dispen- sa al juez, de averiguar si tiene jurisdicción. Especialmen- te cuando el Estado demandado alega que la Corte Internacio- nal no tiene jurisdicción'.(26)

Merrills ha sostenido, que si se siguiera el punto de -- vista sostenido por el Juez Forster, de que se resolviera la jurisdicción sustantiva, el daño que se pretende evitar, con

(26) Citado por Merrills, J. G. Ob. Cit. pag. 87

las medidas provisionales, se causaría porque éstas no se dictaron oportunamente. (27)

Las medidas provisionales tienen como propósito hacer que el Estado demandado, haga o no haga algo, por un tiempo, hasta que el asunto sea totalmente resuelto. Y para esto se requiere el consentimiento del demandado, por lo que la cuestión de la jurisdicción sustantiva, no puede ser totalmente ignorada. (28)

La extensión del poder de la Corte para indicar medidas provisionales depende de la importancia que se le da a la intención de hacer efectivas dichas medidas, temporalmente como una solución y de la naturaleza voluntaria de la jurisdicción de la Corte. (29)

En el Caso de los Ensayos Nucleares, en su opinión disidente, el Juez Gros, sostuvo que el artículo 53 del Estatuto de la Corte, es aplicable al procedimiento de medidas provisionales de protección, y en consecuencia, la Corte no puede indicar medidas provisionales antes de que se haya cerciorado de que tiene jurisdicción. Ya que la demanda de medidas provisionales, es sólo la primera fase de un caso, pero que no está separada de la demanda principal. (30) ¶

Para Goldsworthy, el artículo 53 del mencionado Estatuto

(27) Merrills, J. G. Ob. Cit., pag. 88

(28) Ibidem pag. 91

(29) Ibidem pag. 106

(30) Goldsworthy, Peter J. Ob. Cit., pag. 267

es incongruente con la función de las medidas provisionales, ya que obliga a la Corte a considerar si la demanda, tanto en derecho como en hechos está bien fundada. De acuerdo con el lugar que ocupa el artículo 53 en el texto del Estatuto no es aplicable al procedimiento de medidas provisionales de protección. Por lo tanto, este artículo de ninguna manera limita el poder de la Corte conforme a lo establecido por el artículo 41 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.(31)

El mismo autor, ha manifestado, que la protección prevista por el artículo 53, es innecesaria en demandas que se hacen conforme al artículo 41 del Estatuto, porque la resolución de la Corte dispone que la misma de ninguna manera prejuzga el problema de la jurisdicción y deja a salvo los derechos del demandado para que presente sus excepciones sobre la jurisdicción o sobre el fondo del asunto.(32)

b) Cumplimiento de las Medidas Provisionales por Parte de los Estados en Conflicto.

La no comparecencia del Estado demandado es relevante para el problema de la efectividad y exigibilidad de cualquier medida provisional dictada por la Corte.(33)

Las medidas provisionales que facilitan el funcionamiento de un tribunal o hacen efectivas sus decisiones son distintas de las medidas provisionales que se imponen para con-

(31) Ibidem

(32) Ibidem

(33) Ibidem

servar o preservar la paz y prevenir la agravación de las -
disputas. Las medidas posteriores están, como lo muestra la
jurisprudencia de la Corte, dentro del poder de la misma. --
(34)

El artículo 41 del Estatuto de la Corte, ha establecido
en su segunda parte, que mientras se pronuncia el fallo, se
notificarán inmediatamente a las partes y al Consejo de Segu
ridad las medidas indicadas.

La negativa de aceptar la indicación de las medidas pro
visionales, debe hacerse cumplir mediante acción del Consejo
de Seguridad, de acuerdo con lo establecido por el artículo
94 segunda parte de la Carta de las Naciones Unidas.

Tanto Rosenne como Reisman, se han mostrado escépticos
acerca de la efectividad de acudir al Consejo de Seguridad -
de las Naciones Unidas, en el caso de que un Estado no acep
te las medidas provisionales indicadas.(35)

Reisman ha manifestado que un miembro permanente del -
Consejo de Seguridad podría vetar cualquier resolución o re
comendación que haga el Consejo de Seguridad conforme a lo -
establecido por el artículo 94 de la Carta de las Naciones -
Unidas. En la práctica el derecho de veto ha impedido cual
quier acción del Consejo de Seguridad.

El no cumplimiento o el no respetar un fallo de la Cor
te puede considerarse como una amenaza a la paz.(36)

Goldsworthy ha propuesto como solución que en muchos -

(34) Ibidem pag. 261

(35) Ibidem pag. 275

(36) Ibidem

casos podría argumentarse que una resolución proponiendo acción con respecto al no cumplimiento de las medidas provisionales es una resolución dictada conforme al Capítulo VI de la Carta de las Naciones Unidas, por lo cual, un Estado que es parte de una controversia debe abstenerse de votar, ya que así se establece por el artículo 27(3) de la Carta antes mencionada.(37)

A pesar del significado de la palabra 'decisión', usada en el artículo 27(3) que se refiere a las decisiones tomadas conforme al Capítulo VI de la Carta de las Naciones Unidas, esas recomendaciones hechas por el Consejo de Seguridad, no pueden imponerse al demandado como obligatorias.(38)

(37) Ibidem

(38) Ibidem

CAPITULO SEXTO

LA NO COMPARECENCIA POR PARTE DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ISLAMICA DE IRAN ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

- a) Consecuencias de la No Comparecencia Conforme a Derecho.
- b) Alegatos Presentados por el Gobierno de la República Islámica de Irán.

La No Comparecencia por Parte del Gobierno de la República Islámica de Irán ante la Corte Internacional de Justicia

a) Consecuencias de la No Comparecencia Conforme a Derecho.

El artículo 30 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia establece en su fracción primera:

'1. La Corte formulará un reglamento mediante el cual - determinará la manera de ejercer sus funciones. Establecerá, en particular, sus reglas de procedimiento, y ...'.

El reglamento de la Corte no contiene ninguna disposición relativa al procedimiento por rebeldía, así como tampoco el Reglamento de la Corte Permanente de Justicia Internacional contenía alguna disposición con relación a este procedimiento.

El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia contiene numerosas disposiciones relativas al procedimiento contencioso que se sigue ante ella, así el artículo 53 establece:

'1. Cuando una de las partes no comparezca ante la Corte, o se abstenga de defender su caso, la otra parte puede pedir a la Corte que decida a su favor.

2. Antes de dictar su decisión, la Corte deberá asegurarse no sólo de que tiene competencia conforme a las disposiciones de los artículos 36 y 37, sino también de que la demanda está bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho.

Como ya se ha dicho, en el Reglamento de la Corte Permanente de Justicia Internacional, no se estableció nada con respecto al 'procedimiento por rebeldía porque se consideraba como un procedimiento revolucionario, bastante ofensivo y has

ta en cierta medida peligroso'.(1)

Todo asunto de tipo contencioso, sometido a la Corte Internacional de Justicia, conforme a lo establecido por los - artículos 36 y 37 del Estatuto de la Corte, puede ser juzgado por rebeldía en los términos del artículo 53 del mismo Estatuto.

Genevieve Guyomar señala que la rebeldía puede ser vo--luntaria o involuntaria.(2) Así mismo, señala que la rebel--día significa 'desertar la instancia'.(3)

En los siguientes casos, como son: 'la no participación de un Estado en un juicio ante la Corte Internacional de Jus--ticia; la comparecencia de un Estado, pero el no depositar - su conclusión sobre un punto del litigio; o la falta de re--presentación de un Estado a una audiencia, no son motivo su--ficiente para hacer valer lo establecido por el artículo 53 del Estatuto'.(4)

Esta opinión ha sido sostenida por la jurisprudencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional, en el Caso de la Compañía de Electricidad de Sofía y Bulgaria.(CPJI Serie A/B No. 80, pag. 6 y sigs.)

- (1) Guyomar, Genevieve
Le Défaut des Parties a un Différend Devant Les Juris--
dictions Internationales
Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence
France, 1960
Pag. 160
- (2) Ibidem pag. 177
- (3) Ibidem pag. 184
- (4) Ibidem pags. 184 y 185

Conforme a lo establecido por el propio artículo 53 del Estatuto, la Corte debe examinar si tiene o no competencia - en el asunto y toda resolución que se dicte antes de que haya examinado si es competente, contraviene lo establecido - por el propio artículo y sólo se puede dar una resolución, - sin examinar la competencia, cuando la rebeldía tiene lugar en la fase preliminar del procedimiento, cuando la Corte examina si es o no competente.(5) Asi como tampoco está obligada a examinar si es o no competente cuando emite una resolución dictando medidas provisionales. Ya que estas resoluciones, en nada prejuzgan el fondo del asunto.(6)

En el Caso Nottebohm, el 17 de diciembre de 1951, el Gobierno de Liechtenstein depositó ante la Corte Internacional de Justicia, una demanda en contra del Gobierno de Guatemala. Liechtenstein fundaba la competencia de la Corte Internacional, en una declaración del 27 de enero de 1947, por la cual, Guatemala declaraba aceptar la jurisdicción obligatoria por un período de cinco años. El demandante reclamaba una indemnización por uno de sus nacionales, M. Friedrich, - que ha sido, según declaraba Liechtenstein, arbitrariamente detenido, por las autoridades guatemaltecas, había sido expulsado y sus bienes habrían sido confiscados.

En el plazo fijado por la orden del 26 de enero de 1952, prorrogado por la del 7 de marzo de 1952, el Gobierno de Liechtenstein depositó su memorial. Pero el 15 de septiembre de 1952, la Corte recibió una comunicación firmada por

(5) Ibidem pag. 185

(6) Ibidem

el Ministro de Asuntos Extranjeros de Guatemala.

El Gobierno de Guatemala discutió la competencia de la Corte, argumentando que el período, por el cual, su gobierno había aceptado su jurisdicción obligatoria, ya había expirado, y que de este modo, no podría ser cuestión de él comparecer ante la Corte. En esta comunicación, también se mencionaba que Guatemala estaba dispuesta a entablar negociaciones con Liechtenstein a fin de llegar a un acuerdo amistoso, sobre el fondo del asunto.

Guatemala afirmó, que dentro de las circunstancias presentes, las leyes internas de la misma, se oponían a que el Gobierno de Guatemala, se hiciera representar ante la Corte Internacional, ningún agente sería a este efecto designado.

Sin embargo, Guatemala insistió sobre el hecho de que - su actitud no constituía rebeldía: 'La actitud de Guatemala no es una actitud de rebeldía o de ausencia voluntaria, por el contrario, resulta de un profundo respeto por las leyes - internas en vigor en nuestro país y de la necesidad de asegurar su aplicación, así como de respeto a los términos del Estatuto de la Corte y de la declaración guatemalteca del 27 - de enero de 1947'.

'En ningún caso, ninguna parte de la presente nota debería ser considerada como una respuesta afirmativa o negativa, o como una rebeldía o una ausencia voluntaria, pero si - como la expresión de la imposibilidad de comparecer ante esta honorable Corte'.

La Corte, por una resolución, del 21 de marzo de 1953, le concedió a Liechtenstein un plazo para la presentación, -

por escrito, de sus conclusiones con respecto a la comunicación de Guatemala.

Estas conclusiones fueron presentadas en el plazo fijado. En ellas solicitaba a la Corte que declarara que la actitud de Guatemala constituía una excepción preliminar o un rechazo de litigar, equiparándose a una rebeldía.

Por su parte, y sin que se haya afectado el derecho del artículo 53 del Estatuto, Liechtenstein declaraba adoptar la hipótesis de que no se trataba de una excepción preliminar, por lo que pedía a la Corte, que se declarara competente. - La Corte, para poder decidir esta cuestión, decidió señalar el 10 de noviembre de 1953, para la celebración de una audiencia. Los dos gobiernos fueron notificados de la fecha.

El 9 de noviembre de 1953, el Encargado de Asuntos Exteriores de Guatemala, transmitió al Secretario de la Corte, - un mensaje, pidiendo que se pospusiera la fecha de inicio - del procedimiento oral o por rebeldía, suplicando a la Cor--te, no dar su decisión más que sobre la excepción preli---nar. La Corte, no creyó que fuera necesario posponer la au--diencia y el 10 de noviembre de 1953, sólo estuvo representa--do, ante la Corte, el Gobierno de Liechtenstein.

El agente del Gobierno de Liechtenstein declaró formalmente reservarse el derecho de invocar, en cuanto al fondo, el artículo 53 del Estatuto.

La Corte, por una resolución del 18 de noviembre de --1953, determinó que era competente y señaló los plazos en - los cuales, los Estados interesados debían depositar sus es-

critos. Guatemala fue representada durante todas las fases del procedimiento.(7)

En el Caso Relativo al Personal Diplomático y Consular de los Estados Unidos en Teherán, el Gobierno de Irán no presentó su contramemoria, ni tampoco nombró un agente que la representara.(8)

Ninguna defensa fue presentada por Irán, el cual tampoco estuvo representado en el proceso oral y en consecuencia no presentó conclusiones en su nombre.(9)

En virtud, de la posición adoptada por el Gobierno de Irán, con respecto al presente juicio, trajo consigo la aplicación del artículo 53 del Estatuto, por el cual, la Corte debe asegurarse que las conclusiones del demandante están fundadas en hechos.

En el Caso del Canal de Corfú, se sostuvo esta opinión:

'Mientras que el artículo 53, obliga a la Corte a considerar las conclusiones de la Parte que comparece, no compele a la Corte a examinar su exactitud en todos sus detalles; ...'.(10)

La mayor parte de los hechos esenciales del presente caso, son del conocimiento público y fueron ampliamente co-

(7) Ibidem pags. 185 y sigs.

(8) Caso Relativo al Personal Diplomático y Consular de los Estados Unidos en Teherán, del 24 de mayo de 1980. Pag. 5

(9) Ibidem pag. 8

(10) Ibidem pag. 9

mentados en la prensa mundial, así como en las emisiones de radio y televisión de Irán y de otros países. Los Estados Unidos presentaron a la Corte, declaraciones de su Agente y de su Consejero, durante el proceso oral, y respuesta escrita a las preguntas de los miembros de la Corte. Por tal motivo, la Corte tuvo a su disposición información, procedente de diversas fuentes, sobre los hechos y circunstancias del presente caso. Por lo tanto, la Corte estuvo convencida que de acuerdo a lo establecido por el artículo 53 del Estatuto, los alegatos de los hechos, sobre los cuales se basa la demanda de los Estados Unidos, están bien fundamentados.(11)

En su resolución del 15 de diciembre de 1979, la Corte manifestó:

'una disputa que incumbe a los locales diplomáticos y consulares y a la detención de personas internacionalmente protegidas y que implica la interpretación o aplicación de convenciones multilaterales que codifican el derecho internacional en materia de relaciones diplomáticas y consulares, por su naturaleza misma, están dentro de la jurisdicción internacional'.(12)

La Corte señaló, que no hay disposición del Estatuto ni del Reglamento, de la misma, que contemple que la Corte debe declinar tomar conocimiento de un aspecto de un litigio por la simple razón de que ese litigio tiene otros aspectos importantes. Así mismo, manifestó que si el Gobierno de Irán considera que las actividades alegadas por los Estados Uni--

(11) Ibidem pags. 9 y 10

(12) Ibidem pag. 18

dos en Irán, legalmente tienen una conexión con el objeto de la demanda de los Estados Unidos, será lícito que ese Gobierno presente sus propios argumentos relativos a esas actividades, ante la Corte, ya como medio de defensa en una contra memoria o como contrademanda'. (13)

Conforme a lo establecido por el artículo 53 del Estatuto, la Corte debe, antes de decidir en favor de la reclamación de un demandante asegurarse que tiene la competencia necesaria, en los términos de los artículos 36 y 37 del mismo Estatuto. En el presente caso, la demanda de los Estados Unidos alega que Irán violó sus obligaciones para con los Estados Unidos, según lo establecido por las Convenciones de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares. Estados Unidos invocó como base de la competencia de la Corte, para conocer de la demanda, el artículo I del Protocolo de Firma Facultativa Relativo al Reglamento Obligatorio de Litigios, que acompaña a cada una de las convenciones antes mencionadas.

Tanto Irán como los Estados Unidos, son miembros de las Convenciones ya mencionadas y de sus respectivos protocolos, en relación al reglamento obligatorio de los litigios, sin que los mismos hayan sido objeto de reservas, por parte de cualquiera de los dos Estados.

El Gobierno de Irán, jamás manifestó a la Corte que las Convenciones de Viena de 1961 y 1963, y sus respectivos Pro-

(13) Ibidem pags. 19 y 20

tochos no estuvieran en vigor entre Irán y los Estados Unidos. La Corte, en su resolución del 15 de diciembre de 1979, señaló: 'los Protocolos Facultativos, dan base para la jurisdicción de la Corte, con respecto a la demanda de los Estados Unidos, conforme a las convenciones de Viena de 1961 y 1963.- (14)

El artículo I del Protocolo de Firma Facultativa Relativa al Reglamento Obligatorio de los Litigios, de las Convenciones de Viena, ya mencionadas, establece:

'Litigios que se originen fuera de la interpretación o aplicación de la Convención, caerán dentro de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia y pueden, por ende, ser llevados ante la Corte, por una demanda hecha por cualquier miembro del litigio, que será el mismo miembro del presente protocolo'.

La demanda de los Estados Unidos se refiere a las violaciones, por parte de Irán, de sus obligaciones, conforme a lo establecido por las Convenciones de Viena de 1961 y 1963, con respecto a los privilegios e inmunidades del personal, la inviolabilidad de los locales y archivos, el otorgamiento de facilidades para el desempeño de las funciones de la Embajada y los Consulados de los Estados Unidos en Irán. Esta demanda concierne a la interpretación o aplicación de las Convenciones de Viena de 1961 y 1963. (15)

Estados Unidos, también invocó como base de la jurisdic-

(14) Ibidem pag. 24

(15) Ibidem pags. 24 y 25

ción de la Corte, el párrafo segundo del artículo XXI del -
Tratado de Amistad, de Comercio, y de Derechos Consulares -
de 1955 celebrado entre los Estados Unidos e Irán, la Corte
conforme a lo establecido, por el mencionado artículo encon
tró otra base de su jurisdicción. (16)

Así mismo, Estados Unidos invocó el artículo 13 de la
Convención de 1973, Sobre la Prevención y Represión de las
Infracciones Contra las Personas que Gozan de una Protec---
ción Internacional Incluyendo los Agentes Diplomáticos, co-
mo otro fundamento del ejercicio de la competencia de la -
Corte, para conocer de su demanda. Pero la Corte, estimó -
que no era necesario investigar si la mencionada Convención
le otorgaba competencia para conocer del presente asunto. -
(17)

b) Alegatos Presentados por el Gobierno de la Repúbli
ca Islámica de Irán.

'Ninguna defensa fue presentada por el Gobierno de --
Irán, el cual, tampoco estuvo representado en el proceso --
oral, y en consecuencia, no presentó conclusiones en su nom
bre. La postura de este Gobierno, fue definida en dos comu
nicaciones dirigidas a la Corte por el Ministro de Asuntos
Extranjeros de Irán; la primera de éstas fue una carta fe--
chada el 9 de diciembre de 1979 y transmitida por telegrama
el mismo día; la segunda fue una carta transmitida por te--
lex, fechada el 16 de marzo de 1980 y recibida el 17 de mar

(16) Ibidem pags. 26 y 27

(17) Ibidem pag. 28

zo de 1980, el texto de la cual es muy parecido al de la -
carta del 9 de diciembre de 1979, que dice lo siguiente:

'Tengo el honor de acusar recibo del telegrama relativo a la reunión, del 17 de marzo de 1980, de la Corte Internacional de Justicia, sobre la demanda del Gobierno de los Estados Unidos de América y manifestar a usted, una vez -- más, la posición del Gobierno de la República Islámica de Irán a ese respecto; El Gobierno de la República Islámica desea expresar su respeto por la Corte Internacional de Justicia y por sus miembros, por lo que ellos llevaron a cabo en la investigación para una justa e imparcial solución a - los conflictos jurídicos entre Estados y respetuosamente - atrae la atención de la Corte sobre las raíces profundas y la esencia misma de la revolución islámica de Irán, revolución de toda una nación oprimida contra los opresores y sus amos, el examen de cuyas numerosas repercusiones es esen--- cial y directamente un asunto interno de la soberanía nacional de Irán.

Este asunto sólo representa un aspecto marginal y se--- cundario de un problema de conjunto, de tal modo, que no de- de estudiarse separadamente y que engloba, entre otros, más de veinticinco años de continua injerencia por los Estados Unidos en los asuntos internos de Irán, la descarada explotación de nuestro país y de numerosos crímenes perpetrados contra el pueblo iraní, contrarios a y en pugna con todas - las normas internacionales y humanitarias. El problema implicado en el conflicto entre Irán y los Estados Unidos no cae dentro de las interpretaciones y de la aplicación de -

los tratados sobre los cuales se basa la demanda americana - sino que resulta de una situación de conjunto que comprende elementos mucho más fundamentales y complejos. Consecuentemente, la Corte no puede examinar la demanda americana fuera de su verdadero contexto, a saber, del expediente político - completo de las relaciones entre Irán y los Estados Unidos, en los últimos veinticinco años.(18)

Conforme a tal actitud, la Corte señaló:

'La posición adoptada, por el Gobierno de Irán, con respecto a la presente instancia lleva consigo la aplicación - del artículo 53 del Estatuto, en virtud del cual, la Corte - debe asegurarse particularmente que las conclusiones del demandante están fundadas en hechos'.(19)

Las pruebas e información aportadas por los Estados Unidos, así como la memoria del mismo Estado, fueron transmitidas, al Gobierno de Irán, el cual, no hizo objeción o denegación de lo alegado, por los Estados Unidos, ante la Corte. - Por tal motivo, la Corte consideró que conforme al artículo 53 del Estatuto, 'los alegatos de hechos sobre los cuales - descansa la demanda de los Estados Unidos, en el presente caso, están bien fundados'.(20)

La Corte manifestó:

'Es de lamentar que el Gobierno Iraní no se haya presentado ante la Corte para exponer sus argumentos sobre las --

(18) Ibidem pags. 8 y 9

(19) Ibidem pag. 9

(20) Ibidem pag. 10

cuestiones de derecho y de hecho que aparecen en el presente caso; y que, en consecuencia, la Corte no ha tenido la ayuda que pudiera derivarse de tales argumentos o de cualquier evidencia alegada en apoyo de ellos. A pesar de eso, de acuerdo con su jurisprudencia, la Corte, en aplicación del artículo 53 del Estatuto, primero tiene que aceptar, de motu proprio, cualquier demanda preliminar, sea de admisibilidad o de jurisdicción'.(21)

'El Gobierno de Irán, en su carta del 9 de diciembre de 1979, atrajo la atención sobre lo que el llamó 'las raíces profundas' y la esencia misma de la revolución islámica de Irán, revolución de toda una nación oprimida contra los opresores y sus amos'. Agregó que el examen de múltiples repercusiones de la revolución es esencial y directamente un asunto interno de la soberanía de Irán.

En su carta del 16 de marzo de 1980, el Gobierno de Irán se limita a repetir las observaciones que sobre este punto había hecho en su carta del 9 de diciembre de 1979, sin presentar argumentos o explicaciones adicionales.(22)

'En su carta del 9 de diciembre de 1979, el Gobierno de Irán, sostuvo que la Corte no podría ni debería tener conocimiento del presente caso por otra razón, a saber, que el asunto sometido a la Corte por los Estados Unidos se 'Limita a lo que se llama el asunto de los rehenes de la Embajada Americana en Teherán'. Explica a continuación porque consi-

(21) Ibidem pag. 18

(22) Ibidem

dera que excluye a la Corte de tener conocimiento del caso:

'Este asunto sólo representa un aspecto marginal y secundario de un problema de conjunto, de tal modo, que no debe estudiarse separadamente y que engloba, entre otros, más de veinticinco años de continua injerencia por los Estados Unidos en los asuntos internos de Irán, la descarada explotación de nuestro país y de numerosos crímenes perpetrados contra el pueblo iraní, contrario a y en pugna con todas las normas internacionales y humanitarias.

El problema implicado en el conflicto entre Irán y los Estados Unidos no cae dentro de las interpretaciones y de la aplicación de los tratados sobre los cuales se basa la demanda americana, sino que resulta de una situación de conjunto, que comprende elementos mucho más fundamentales y más complejos. Consecuentemente, la Corte no puede examinar la demanda americana fuera de su verdadero contexto, del expediente político completo de las relaciones entre Irán y los Estados Unidos en los últimos veinticinco años. Este expediente, incluye, entre otros, todos los crímenes perpetrados en Irán por el Gobierno Americano, en particular el Golpe de Estado de 1953 fomentado y ejecutado por la CIA, el derrocamiento del gobierno nacional legítimo del Dr. Mossadegh, la restauración del Chah y de su régimen que estuvo bajo el control de los intereses americanos, y todas las consecuencias sociales, económicas, culturales y políticas de las intervenciones directas en nuestros asuntos internos, así como, las violaciones graves, flagrantes y continuas de todas las normas

internacionales cometidas por los Estados Unidos en Irán'. --
(23)

'A pesar de los términos de la orden de la Corte, el Gobierno de Irán no presentó ninguna defensa y no compareció ante la Corte. Voluntariamente se privó de la oportunidad que le ofrecen el Estatuto y el Reglamento, para presentar pruebas y argumentos en apoyo a su tesis sobre el 'problema de conjunto'. Aun, en su última carta del 16 de marzo de 1980, el Gobierno de Irán, se limita a repetir lo que dijo en su carta del 9 de diciembre de 1979, sin ofrecer ninguna explicación en relación a los puntos sobre los cuales la Corte ha llamado la atención en su resolución del 15 de diciembre de 1979.(24)

El Gobierno de Irán, no ha sostenido en sus comunicaciones a la Corte, que las Convenciones de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas y la de 1963 sobre Relaciones Consulares, no están en vigor entre Irán y los Estados Unidos.(25)

Irán, tampoco sostuvo que el Tratado de 1955 no estaba en vigor, el 4 de noviembre de 1979, cuando la Embajada de los Estados Unidos fue ocupada y sus ciudadanos tomados como rehenes, o el 29 de noviembre del mismo año, cuando los Estados Unidos, sometieron el litigio a la Corte.

La Corte, ha tenido, otra vez, que hacer sus declaraciones sin la presencia de la defensa del demandado, excepto, --

(23) Ibidem pag. 19

(24) Ibidem pag. 20

(25) Ibidem pag. 24

los argumentos generales contenidos en dos cartas, dirigidas a ella. La Corte, tomó nota de las reclamaciones de la República Islámica de Irán contra los Estados Unidos de América y dejó la puerta abierta para su comprobación ante ella. Pero desafortunadamente, Irán escogió privarse, así misma, de los medios disponibles para desarrollar sus argumentos. Aun cuando, descargara su obligación, en virtud del artículo 53 del Estatuto, la Corte, no podría decidir sobre cualquier reclamación del Gobierno Iraní, por no haberse sometido tal reclamación. (26)

'Se ha mencionado que la ausencia de Irán a la Corte, - impidió tomar en consideración sus posibles contrademandas - en contra de los Estados Unidos. Pero los actos totalmente unilaterales de los Estados Unidos contra Irán, simultáneamente con el procedimiento legal, fueron claramente establecidos, por los documentos presentados, a solicitud de la Corte, por el mismo demandante; al menos, en su examen de la cuestión de la responsabilidad, no hay obstáculo legal que inhabilite a la Corte, a tener en cuenta esos elementos de prueba, por su propia iniciativa, en virtud del artículo 53 del Estatuto'. (27)

(26) Ibidem pag. 48

(27) Ibidem pag. 55

CAPITULO SEPTIMO

ANALISIS CRITICO DEL FALLO EMITIDO POR LA CORTE INTER
NACIONAL DE JUSTICIA EL 24 DE MAYO DE 1980.

a) Sentencia.

Análisis Crítico del Fallo Emitido por la Corte Internacional de Justicia el 24 de mayo de 1980.

De acuerdo con el artículo 92 de la Carta de las Naciones Unidas, la Corte Internacional de Justicia será el órgano judicial principal de las Naciones Unidas, funcionará de conformidad con el Estatuto anexo, que está basado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y que forma parte integrante de esta Carta.

Todos los miembros de las Naciones Unidas, son ipso facto partes en el Estatuto.

Un Estado que no sea miembro de las Naciones Unidas puede llegar a ser parte del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, de acuerdo con las condiciones que determine en cada caso la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad. Las condiciones que en cada caso se fijen no podrán colocar a las partes en situación de desigualdad ante la Corte.

La Corte Internacional tiene una doble competencia:

- a) contenciosa; y
- b) consultiva.

La competencia contenciosa de la Corte, es facultativa o voluntaria y como lo señala Seara Vázquez 'para someter un conflicto a la Corte es necesario un compromiso previo de las partes, a menos que hubiesen aceptado la cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria'.(1)

(1) Seara Vázquez, Modesto
Derecho Internacional Público
Editorial Porrúa, S. A.
Pag. 294

De acuerdo con el artículo 34 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte.

La competencia contenciosa de la Corte se extiende a todos los conflictos que las partes le sometan, y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes -- (primer párrafo del artículo 36 del Estatuto).

Además, cualquier Estado parte en el Estatuto puede declarar unilateralmente que reconoce como obligatoria la jurisdicción de la Corte, respecto de cualquier Estado que asuma la misma obligación, con respecto a todas las controversias jurídicas que versen sobre:

1. la interpretación de un tratado;
2. cualquier cuestión de derecho internacional;
3. la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional; y
4. la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

Conforme al artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas la Asamblea General o el Consejo de Seguridad podrán solicitar de la Corte Internacional que emita una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica.

Los otros órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados que en cualquier momento sean autorizados para ello por la Asamblea General, podrán igualmente so

licitar de la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que surgan dentro de la esfera de sus actividades.

Esta competencia consultiva tiene dos características:

1. Las decisiones no tienen fuerza obligatoria, a diferencia de las sentencias de la competencia contenciosa - que sí obligan a los Estados y que inclusive pueden imponer se por el Consejo de Seguridad.

2. Se encuentra abierta no a los Estados, sino a la - solicitud de opiniones por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad y, también, previa aprobación de la Asamblea - General, a los otros órganos de la organización y para organismos especializados'.(2)

Mediante la competencia consultiva 'se emiten dictámenes no vinculantes, pero que ejercen una gran influencia sobre la decisión que adoptan los órganos de las Naciones Unidas'.(3)

También, a veces, a través de la competencia consultiva se plantean problemas que deberían ser resueltos por la Corte, de acuerdo con su competencia contenciosa. Dentro - de esta situación se encuentra el Caso Relativo al Sahara - Español.

- (2) Méndez Silva, Ricardo y Gómez-Robledo V., Alonso
Derecho Internacional Público
UNAM, México 1981
Pag. 57
- (3) Medina, Manuel
Las Organizaciones Internacionales
Alianza Editorial
Pag. 93

En este capítulo sólo hablaremos del procedimiento con
cioso, porque es el que más interesa para el estudio del -
problema planteado en esta tesis.

El procedimiento contencioso que se sigue ante la Cor-
te Internacional, se rige por los artículos 39 al 64 del Es
tatuto de la Corte y 34 al 82 del Reglamento de la misma.

Este procedimiento comprende las siguientes etapas:

1. iniciación del procedimiento;
2. fase escrita;
3. fase oral;
4. medios de prueba;
5. conclusiones de las partes y su modificación;
6. deliberación de la Corte; y
7. sentencia y revisión. La ejecución.

Iniciación del Procedimiento

'Cuando un asunto es llevado por las partes o por algu
de ellas a la Corte, se inicia el procedimiento que en vía
contenciosa terminará generalmente por medio de sentencia'.

(4)

El artículo 40 fracción primera del Estatuto dice:

'Los negocios serán incoados ante la Corte, según el ca

- (4) Díez de Velasco Vallejo, Manuel
Instituciones de Derecho Internacional Público
Tomo I
Editorial Tecnos
Pag. 555

so, mediante notificación del compromiso o mediante solicitud escrita dirigida al Secretario. En ambos casos se indicarán el objeto de la controversia y las partes.

'El compromiso es un acuerdo entre Estados para someter una cuestión concreta, al Tribunal, en unas determina-- das condiciones, la introducción por medio de demanda signi-- fica que las partes no se han puesto formal y previamente - de acuerdo para llevar el caso concreto, sino que lo hacen por haber aceptado previamente la competencia del Tribunal en aplicación del artículo 36 del Estatuto, es decir, por - haber aceptado en tiempo y forma la llamada cláusula facul-- tativa'.(5)

Conforme al artículo 38 del Reglamento de la Corte, se requiere que en la demanda se indique:

1. la parte demandante;
2. la parte demandada;
3. el objeto de la controversia;
4. el derecho en que el demandante pretende fundar la competencia de la Corte;
5. la naturaleza precisa de las peticiones;
6. una breve exposición de los hechos y fundamentos - jurídicos sobre los que se basa la demanda; y
7. la firma del Agente, del representante diplomático de la Parte demandante en el País de la Sede de la Corte o de la persona debidamente autorizada.

(5) Ibidem pags. 555 y 556

Una vez, presentada la demanda ante la Corte, se empiezan a contar los plazos, se verifica si la Corte es competente, se fija el objeto del litigio. Y cumpliendo los requisitos de los artículos 40 del Estatuto y 42 del Reglamento, el Secretario de la Corte, transmitirá copia de la demanda al Secretario General de las Naciones Unidas, a los miembros de la Organización de las Naciones Unidas y a los demás Estados con derecho a comparecer ante la Corte.

Fase Escrita del Procedimiento

De acuerdo con el artículo 48 del Estatuto, la Corte dictará las providencias necesarias para el curso del proceso, decidirá la forma y términos a que cada parte debe ajustar sus alegatos, y adoptará las medidas necesarias para la práctica de las pruebas.

'La fase escrita se fija por el Tribunal mediante providencias y se especifica en ellas el número de escritos, el orden de presentación y los plazos'.(6)

La Corte, a petición de la parte interesada, puede prorrogar los plazos.

En el procedimiento que se inicia por demanda los escritos son:

1. una memoria del demandante; y
2. una contramemoria del demandado.

Si la Corte, lo cree necesario, puede de oficio o a instancia de parte, autorizar que el demandante presente una ré

(6) Ibidem pag. 557

plica y el demandado una dúplica.

El artículo 49 del Reglamento de la Corte define que se entiende por estos escritos.

1. La memoria contiene una exposición de los hechos sobre los que se funda la demanda, una exposición de derecho y las conclusiones.

2. La contramemoria contiene el reconocimiento o la oposición respecto de los hechos mencionados en la memoria; una exposición adicional de los hechos si fuera necesario; o las observaciones relativas a la exposición de derecho contendida en la memoria; una exposición de derecho como respuesta y las conclusiones.(7)

3. La réplica y la dúplica, si la Corte autoriza su opresentación, no deben repetir simplemente las posiciones de las partes, sino que intentan hacer resaltar aquellos puntos en que aun no están de acuerdo.

'Todos los escritos deben de ir acompañados de las orespondientes conclusiones, ya que como la Corte las ha definido son "el enunciado preciso y directo de una petición" y los documentos anexos en que se basen las argumentaciones o contenidas en los distintos escritos'.(8)

(7) La diferencia con la reconvención, es que ésta es una oacción ejercitada por el demandado, en una relación procesal ya existente. Para que pueda presentarse una demanda oreconvencional deben darse las siguientes condiciones: 1. que o la instancia principal haya sido presentada ante la Corte o por medio de una demanda y no por medio de un compromiso; 2. o tiene que haber una conexión directa entre el objeto de la odemanda reconvencional y el objeto de la demanda principal; 3. o que la demanda reconvencional debe contener una opreten--

Fase Oral del Procedimiento

Según el artículo 43 quinto párrafo del Reglamento del Tribunal Internacional, la fase oral consistirá en la audiencia que la Corte otorgue a testigos, peritos, agentes, - consejeros y abogados.

La Corte fija las fechas en que se inician las sesiones, también determina si las intervenciones orales deben hacerse antes o después de las pruebas.

En la fase oral, los jueces pueden hacer preguntas a los agentes, abogados y consejeros de las partes. La contestación puede hacerse inmediatamente o más tarde, dentro del plazo que fije el Presidente.

El Presidente de la Corte cierra la fase oral, los agentes de las partes deben quedar a disposición de la Corte hasta que pronuncie la sentencia, para el caso de que se requiera alguna información o precisión de algún punto del litigio.

Los Medios de Prueba

El artículo 62 del Reglamento nos dice:

'La Corte puede en cualquier momento invitar a las partes a presentar los medios de prueba o a dar las explicacioo

sión que sea de la competencia de la Corte; y 4. que sea presentada con la contramemoria de la parte que emane y figure la petición entre las conclusiones de ésta.

Ibidem pag. 567

(8) Ibidem pag. 557

nes que considere necesarias, para precisar cualquier aspecto de los problemas a examen o puede ella misma procurar obtener otras informaciones para este fin.

Antes de que se inicie la fase oral, cada parte debe comunicar al Secretario de la Corte, los medios de prueba que pretende invocar o que tiene intención de pedir a la Corte.

Así mismo, la Corte, puede pedir a las partes que presenten algún perito o testigo. Las partes pueden pedir, dentro de la fase oral del procedimiento, que se interrogue a un perito o testigo que no figure en la lista de pruebas transmitida a la Corte.

El artículo 50 del Estatuto, señala que la Corte podrá, en cualquier momento, comisionar a cualquier individuo, entidad, negociado, comisión u otro organismo que ella escoja, para que haga una investigación o emita un dictamen pericial.

'Tanto el Estatuto como el Reglamento de la Corte Internacional, tratan la materia de la prueba de una manera general, sin distinguir la prueba del derecho (costumbres, derecho interno, etcetera) de la prueba de los hechos'.(9)

En la práctica, la Corte ha preferido evitar distinguir entre la prueba del derecho y la del hecho.

Las Conclusiones de las Partes y su Modificación

Para J. A. Pastor las conclusiones consisten en 'enun-

(9) Ibidem pag. 558

ciar precisa y directamente una petición sobre una diferencia concreta'.(10)

El Reglamento de la Corte, en su artículo 60 segundo párrafo establece:

'que al inicio de la última intervención presentada - por cada parte durante el procedimiento oral, el agente dará lectura a las conclusiones finales de esta parte sin recapitular la argumentación. Copia de este escrito firmado por el agente se comunica a la Corte y se transmite a la parte adversa'.

Las conclusiones deben señalar el objeto de la controversia sobre la que deberá fallar la Corte.

Durante el curso del procedimiento las conclusiones de las partes pueden variar. Pero esta variación tiene cierto límite. Ya que así lo estableció la Corte Permanente de Justicia Internacional 'la facultad concedida a las partes de modificar sus conclusiones hasta el fin del procedimiento oral, debe ser entendida de manera razonable y que no infrinja el artículo 40 del Estatuto y el 32 párrafo segundo del Reglamento, que disponen que la demanda debe indicar el objeto de la diferencia'.(11)

- (10) Pastor, J. A.
La Jurisprudencia del Tribunal Internacional de Justicia (Sistematización y Comentarios)
Madrid, 1962
Pag. 247
- (11) Corte Permanente de Justicia Internacional
Serie A/B, No. 78, Pag. 173

La Deliberación de la Corte

Concluido el procedimiento oral, el Presidente declarará terminada la vista y la Corte se retirará a deliberar. - Las deliberaciones se celebrarán en privado y permanecerán secretas.

Las decisiones se toman por mayoría de votos y en caso de empate decide el voto del presidente o del juez que lo reemplaza.

La Sentencia y las Peticiones de Interpretación y Revisión. La Ejecución

El procedimiento contencioso termina con la sentencia. En ella, el Tribunal Internacional emite su fallo, sobre el asunto que ha sido sometido a su consideración. Y conforme al artículo 56 del Estatuto, el fallo de la Corte debe ser motivado y debe mencionar los nombres de los magistrados que hayan tomado parte en él.

La sentencia debe contener:

1. una indicación de que ha sido dictada por la Corte o por una Sala;
2. la fecha en que se ha dictado;
3. los nombres de los jueces que han participado en ella;
4. los nombres de las partes;
5. los nombres de los agentes de las partes;
6. un resumen del procedimiento;
7. las conclusiones de las partes;
8. las circunstancias de hecho;

9. los fundamentos de derecho;
10. la parte dispositiva;
11. la decisión, si la hubiere, con respecto a las costas; y
12. la indicación del número de jueces que han constituido la mayoría.

Forman parte de la misma sentencia, la opinión personal o la opinión disidente que un juez formula con respecto a los motivos por los que están de acuerdo o no con una parte de la sentencia o con toda la sentencia.

El fallo o sentencia tiene fuerza obligatoria para las partes desde el día en que es leído en sesión pública.

La sentencia es definitiva e inapelable. Pero puede ser objeto de una interpretación o de una revisión.

La Corte Internacional de Justicia ha definido la interpretación como 'esclarecer el sentido y alcance de lo que ha sido decidido con fuerza obligatoria por la sentencia'.(12)

Para que se interprete una sentencia se requiere:

1. que haya un desacuerdo sobre el sentido o el alcance de la sentencia; y
2. que cualquiera de las partes lo solicite.

La Corte ha manifestado que para que pueda proceder la petición de interpretación:

'1. Es preciso que la petición tenga realmente por objeto una interpretación de la sentencia, lo que significa -

(12) Corte Internacional de Justicia, Recueil 1950
Pag. 402

que debe tender únicamente a esclarecer el sentido y el alcance de lo que se ha decidido con fuerza obligatoria por la sentencia y no a obtener la solución de puntos que no han sido decididos, y

2. Se requiere en segundo lugar que exista una disputa sobre el sentido y alcance de la sentencia'.(13)

El Estatuto de la Corte, en su artículo 61 señala que se puede pedir la revisión de un fallo cuando la solicitud se funde en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser factor decisivo y que, al pronunciarse el fallo, fuera desconocido de la Corte y de la parte que pide la revisión, siempre que su desconocimiento no se deba a negligencia. Y conforme al mismo artículo, para que se pueda iniciar el procedimiento de revisión se requiere:

1. que se trate de un hecho desconocido;
2. que por su naturaleza justifique la revisión;
3. que se solicite dentro de los seis meses después de descubierto el hecho nuevo; y
4. que no hayan transcurrido más de diez años desde la fecha del fallo.

La ejecución de la sentencia debe realizarse por los propios Estados, partes de una controversia. Esta obligación se deriva de la propia aceptación de la competencia de la Corte y de lo establecido por el artículo 94 de las Carta de las Naciones Unidas, que a la letra dice:

(13) Ibidem

'1. cada miembro de las Naciones Unidas se compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte'.

Esta obligación se extiende a los Estados no miembros de las Naciones Unidas, ya que para que puedan tener acceso a la Corte, deben acatar y cumplir las sentencias que la misma dicte.

En los casos de inejecución de la sentencia, se puede pedir su ejecución mediante:

1. medidas unilaterales, como pueden ser, las presiones diplomáticas, represalias, etc.

2. la intervención del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Ya que el artículo 94 de la Carta de la ONU establece:

'si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual, podrá si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo'.

Entre los procedimientos incidentales se encuentra el procedimiento de medidas provisionales. El cual, está previsto en el artículo 41 del Estatuto y que establece:

'La Corte tendrá facultad para indicar, si considera que las circunstancias así lo exigen, las medidas provisionales que deban tomarse para resguardar los derechos de cada una de las partes'.

La Corte Permanente de Justicia Internacional manifes-

tó que estas medidas tienen el carácter de provisionales. - 'porque son tomadas mientras se pronuncia el fallo, y dado que el objeto de las mismas no es otro que el de salvaguardar los derechos de cada parte pendiente de la decisión de la Corte. Esto es, en tanto que el perjuicio que amenaza a esos derechos fuere irremediable de hecho y de derecho'. -

(14)

Este incidente tiene como características, la provisionalidad y la urgencia.

La Corte puede, a petición de parte o de oficio, dic--tar las medidas. Una demanda de indicación de medidas provisionales, tiene prioridad con respecto a todos los demás asuntos.

Las medidas provisionales van unidas a un proceso prin--cipal y para que puedan dictarse se requiere que con las - mismas se trate de evitar un perjuicio irreparable y una - agravación o ampliación de la controversia.

Son provisionales porque la propia Corte puede levan--tarlas o modificarlas si a juicio de la misma ha habido un cambio en las circunstancias que las motivaron.

El Gobierno de los Estados Unidos Americanos presentó, el 29 de noviembre de 1979, ante la Corte Internacional de Justicia una demanda en contra del Gobierno de la República Islámica de Irán. En la demanda los Estados Unidos alega--

(14) Corte Permanente de Justicia Internacional Serie A/B, No. 48, Pag. 284

ban que el Gobierno de Irán había violado las Convenciones de Viena de 1961 y 1963; el Tratado de Amistad, Relaciones Económicas y de Derechos Consulares, celebrado entre Irán y los Estados Unidos de América; y la Convención Sobre la Prevención y la Represión de Infracciones Contra las Personas Protegidas Internacionalmente Incluyendo los Agentes Diplomáticos.

En esa misma fecha, el Gobierno de los Estados Unidos - presentó ante la Corte, otra demanda, que tenía como objeto - que se dictaran medidas provisionales, con fundamento en lo - establecido por los artículos 41 del Estatuto de la Corte y - 73 del Reglamento de la misma.

En su resolución de fecha 15 de diciembre de 1979, adoptada y aprobada por unanimidad, la Corte dictó las medidas - provisionales. (15)

El Gobierno de los Estados Unidos fundó la competencia - de la Corte en los Protocolos Opcionales de la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas y de la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares, así como - en el Tratado de Amistad, de Comercio y de Derechos Consulares de 1955 celebrado entre los Estados Unidos de América e - Irán.

De acuerdo a los artículos 36 y 37 del Reglamento de la Corte y el artículo 40 párrafo tercero del Estatuto de la misma, se transmitió copia certificada de la demanda principal -

(15) Caso Relativo al Personal Diplomático y Consular de los Estados Unidos en Teherán. Dictado por la Corte Internacional de Justicia el 24 de mayo de 1980. Pags. 4 y 5.

de los Estados Unidos al Gobierno de Irán y a los miembros de la Corte y de las Naciones Unidas.

Conforme al artículo 38 párrafo segundo del reglamento antes mencionado y al artículo 42 del Estatuto, el Gobierno de los Estados Unidos nombró agentes que lo representaran.

Siguiendo lo establecido por el artículo 41 del Reglamento de la Corte, se fijó como tiempo límite para la presentación de la memoria de los Estados Unidos, el 15 de enero de 1980 y el 18 de febrero del mismo año, como fecha límite, para que el Gobierno de Irán presentara su contramemoria.

La memoria de los Estados Unidos fue presentada el 15 de enero de 1980, pero el Gobierno de Irán, no presentó su contramemoria, ni nombró agente que lo representara.(16)

Se fijó el 18 de marzo de 1980, como fecha de apertura del proceso oral. Los días 18, 19 y 20 de marzo del mismo año se llevaron a efecto las audiencias públicas, en las - cuales, la Corte escuchó los argumentos del Agente y del - Consejero de los Estados Unidos. El Gobierno de la República Islámica de Irán no estuvo representado en estas audiencias.(17)

Después de terminado el proceso oral, el Gobierno de - los Estados Unidos presentó, ante la Corte, sus conclusiones. Una copia de las mismas fue enviada al Gobierno de - Irán.(18)

(16) Ibidem pag. 5

(17) Ibidem

(18) Ibidem pag. 8

El Gobierno de Irán no presentó ninguna defensa ni tampoco presentó conclusiones. Sin embargo, la postura de este Gobierno fue definida en dos comunicaciones que dirigió a la Corte. La primera, fue una carta de fecha 9 de diciembre de 1979 y la segunda fue otra carta de fecha 16 de marzo de 1980. En estas comunicaciones el Gobierno de Irán manifestó:

'El Gobierno de la República Islámica de Irán estima - que la Corte no puede y no debería tener conocimiento del caso, el cual, el Gobierno de los Estados Unidos de América, - le ha presentado...' '...la Corte no puede examinar la demanda americana fuera de su verdadero contexto, a saber, del expediente político completo de las relaciones entre Irán y - los Estados Unidos, en los últimos veinticinco años'.(19)

Como el Gobierno de Irán no compareció ante la Corte, - la misma, conforme a lo establecido por la fracción segunda del artículo 53 del Estatuto debe asegurarse de que tiene - competencia y de que la demanda está bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho.

En el presente caso, los Estados Unidos expusieron ante la Corte, que debido a los acontecimientos sucedidos en Irán no han podido tener contacto con sus representantes diplomáticos y consulares, ni tener acceso a sus locales y archivos diplomáticos y consulares en Irán. Por lo que no han podido aportar pruebas detalladas de los hechos ocurridos a partir

(19) Ibidem pags. 8 y 9

del 4 de noviembre de 1979. (20)

La mayor parte de los hechos fundamentales del presente caso fueron del dominio público y fueron comentados en la prensa mundial.

Así mismo, los Estados Unidos depositaron ante la Corte documentos supletorios a fin de mantener informada a la misma, sobre la situación de la ocupación de la Embajada y la detención de los rehenes. (21)

Por tal motivo, la Corte dispuso de una gran cantidad de informes procedentes de diversas fuentes, sobre los hechos y circunstancias del presente caso. Toda esta información, así como la memoria del Gobierno de los Estados Unidos y los registros del proceso oral, la Corte, los transmitió al Gobierno de Irán. Pero este Gobierno no evocó denegación ni hizo alguna objeción a los hechos alegados ante la Corte por el Gobierno de los Estados Unidos. En consecuencia, conforme a lo establecido por el artículo 53 del Estatuto, la Corte consideró que los alegatos, sobre los cuales se basaron las demandas de los Estados Unidos estuvieron bien fundados. (22)

a) Sentencia.

En el presente caso, el fallo de la Corte fue el siguiente:

1. Por trece votos contra dos,

(20) Ibidem pag. 9

(21) Ibidem pags. 9 y 10

(22) Ibidem pag. 10

Decide que, por el comportamiento puesto en evidencia por la Corte en el presente litigio, la República Islámica de Irán ha violado en varios aspectos y continúa violando las obligaciones que tiene con los Estados Unidos de América en virtud de las convenciones internacionales en vigor entre los dos países así como las reglas del derecho internacional general consagradas por una larga práctica;

En favor: Presidente, Sir Humphrey Waldock; Vicepresidente, Elias; Jueces, Forster, Gros, Lachs, Ruda, Mosler, Nagendra Singh, Oda, Ago, El-Erian, Sette-Camara y Baxter.

En contra: Jueces, Morozov y Tarazi.

2. Por trece votos contra dos,

Decide que las violaciones de estas obligaciones comprometen la responsabilidad de la República Islámica de Irán hacia los Estados Unidos según el derecho internacional;

En favor: Presidente, Sir Humphrey Waldock; Vicepresidente, Elias; Jueces, Forster, Gros, Lachs, Ruda, Mosler, Nagendra Singh, Oda, Ago, El-Erian, Sette-Camara y Baxter.

En contra: Jueces, Morozov y Tarazi.

3. Por unanimidad,

Decide que el Gobierno de la República Islámica de Irán debe tomar inmediatamente todas las medidas necesarias para remediar la situación que resultó de los acontecimientos del 4 de noviembre de 1979 y de los siguientes, y para este fin:

(a) debe terminar inmediatamente la detención ilícita del Encargado de Asuntos, y otros miembros del personal

diplomático y consular de los Estados Unidos, detenidos como rehenes en Irán, y debe garantizar la liberación inmediata - de todas esas personas sin excepción y entregarlos a la autoridad protectora (artículo 45 de la Convención de Viena de - 1961 sobre Relaciones Diplomáticas);

(b) debe garantizar a todas las personas en cuestión - los medios, incluyendo los medios de transporte, que sean necesarios para poder salir del territorio iraní;

(c) debe inmediatamente poner en manos de la autoridad protectora los locales, bienes, archivos y documentos de la Embajada de los Estados Unidos en Teherán y de sus Consula-- dos en Irán;

4. Por unanimidad,

Decide que ningún miembro del personal diplomático y - consular de los Estados Unidos puede ser retenido en Irán a fin de ser sometido a una forma cualquiera de procedimiento judicial o de participar en él en calidad de testigo;

5. Por doce votos contra tres,

Decide que el Gobierno de la República Islámica de Irán tiene ante el Gobierno de los Estados Unidos la obligación - de reparar los perjuicios causados a este último por los - acontecimientos del 4 de noviembre de 1979 y los siguientes;

En favor: Presidente, Sir Humphrey Waldock; Vicepresi-- dente, Elias; Jueces, Forster, Gros, Nagendra Singh, Ruda, - Mosler, Oda, Ago, El-Erian, Sette-Camara y Baxter.

En contra: Jueces, Lachs, Morozov y Tarazi.

6. Por catorce votos contra uno,

Decide que la forma y la cantidad de esas reparaciones

serán establecidos por la Corte, en el caso de que las partes no se pongan de acuerdo al respecto y se reserva para este propósito el subsecuente procedimiento en el caso.

En favor: Presidente, Sir Humphrey Waldock; Vicepresidente, Elias; Jueces, Forster, Gros, Lachs, Ruda, Mosler, Nagendra Singh, Tarazi, Oda, Ago, El-Erian, Sette-Camara y Baxter.

En contra: Juez, Morozov.

Este fallo fue dictado en el Palacio de la Paz, en La Haya, el 24 de mayo de 1980.

El Juez Lachs adjuntó su opinión personal.

Los Jueces Morozov y Tarazi adjuntaron sus opiniones disidentes con el criterio de la Corte.(23)

Responsabilidad Internacional

Jiménez de Aréchaga señala que 'siempre que se viola, ya sea por acción o por omisión, un deber establecido en cualquier regla de derecho internacional automáticamente surge una relación "jurídica nueva". Esta relación se establece entre el sujeto al cual el acto es imputable, que debe "responder" mediante una reparación adecuada, y el sujeto que tiene derecho de reclamar la reparación por incumplimiento de la obligación'.(24)

(23) Ibidem pags. 44 a 46

(24) Sorensen, Max

Manual de Derecho Internacional Público

Fondo de Cultura Económica

México, 1978

Pag. 507

Para Basdevant, 'la responsabilidad internacional es - una institución jurídica en virtud de la cual todo Estado - al que sea imputable un acto que el derecho internacional - reputa ilícito debe una reparación al Estado en cuyo perjuicio se haya realizado dicho acto'.(25)

La Corte Permanente de Justicia Internacional declaró que: 'Es un principio de derecho internacional, que la violación de un compromiso lleva consigo la obligación de reparar la falta así cometida. La reparación es, pues, complemento indispensable para la debida aplicación de un convenio, sin que sea preciso que así se haya estipulado en el mismo'.(26)

La responsabilidad internacional puede configurarse - por lesión directa de los derechos de un Estado y por un acto u omisión ilegal que causa daños a un extranjero.(27)

Los elementos necesarios para que se pueda establecer la responsabilidad son:

1. existencia de un acto u omisión que viola una obligación establecida por una regla de derecho internacional - vigente entre el Estado responsable del acto u omisión y el Estado perjudicado por ese acto u omisión;
2. el acto ilícito debe ser imputable al Estado como

(25) Citado por Rousseau, Charles
Derecho Internacional Público
Tercera Edición
Ediciones Ariel
Barcelona, 1966
Pag. 352

(26) Ibidem

persona jurídica;

3. debe haberse producido un perjuicio o daño como consecuencia del acto ilícito.

En las relaciones entre estados el concepto del daño no tiene un carácter esencialmente material o patrimonial. Los actos ilícitos lesivos de intereses no materiales originan - una reparación adecuada, aunque no hayan tenido como resultado una pérdida pecuniaria para el Estado reclamante. (28)

Para Rousseau la responsabilidad internacional supone - 'que un Estado reclama contra un daño que le ha sido causado y pide satisfacción del mismo. Este daño puede ser:

- a) un agravio directo;
- b) una infracción del derecho internacional; y
- c) un daño sufrido por un súbdito.

Rousseau dice que un 'agravio directo' puede ser, por - ejemplo, un ultraje o una ofensa al pabellón; y una infrac--ción al derecho internacional, puede ser, la violación de un tratado. (29)

Jiménez de Aréchaga ha manifestado 'el exigir la culpa como una condición adicional de la responsabilidad interna--cional limita la posibilidad de considerar a un Estado res--ponsable de la violación de una obligación internacional. - La prueba de la intención ilícita o de la negligencia es muy difícil de producir y la dificultad es particularmente mayor cuando este elemento subjetivo tiene que atribuirse al indi-

(27) Sorensen, Max. Ob. Cit., pag. 507

(28) Ibidem pag. 508

(29) Rousseau, Charles. Ob. Cit., pag. 353

viduo o grupo de individuos que actuaron o dejaron de actuar en nombre del Estado'.(30)

Asi mismo, siguiendo a Starke señala que la razón básica para rechazar la teoría de la culpa en forma general es - que 'a no ser que la regla de derecho internacional -objeto específico de la violación- contemple la malicia o la negligencia culpable, las reglas de derecho internacional no contienen un requisito general fluctuante de malicia o negligencia culpable como condición de responsabilidad'.(31)

G. Handl también ha dicho que 'el estandar general de - la responsabilidad en derecho internacional parece claramente basado, en la culpa, pero no en el sentido de negligencia culpable, malicia o dolo, por parte del órgano del Estado, - sino en el sentido de violación de una obligación internacional impuesta por el derecho positivo, más no en la culpa como en derecho interno'.(32)

Rousseau ha manifestado que para explicar el fundamento de la responsabilidad internacional existen dos teorías:

'a) la teoría de la falta - no basta que el hecho que engendra la responsabilidad internacional del Estado sea contrario a una obligación internacional, sino, que además, ha

(30) Sorensen, Max. Ob. Cit., pag. 509

(31) Citado por Max Sorensen. Ob. Cit. pag. 509

(32) Citado por Alonso Gómez-Robledo Verduzco
Responsabilidad Internacional por Daños Transfronterizos

UNAM

México, 1983

Pag. 26

de constituir una falta (omisión, dolo, negligencia, etc.).

b) la teoría del riesgo o de la responsabilidad objetiva - la responsabilidad del Estado tiene un carácter puramente objetivo y se basa en una idea de garantía, en la que no interviene la noción subjetiva de falta. En este sistema, la responsabilidad sólo se funda en la relación de causalidad existente entre la actividad del Estado y el hecho contrario al derecho internacional'.(33)

Esta teoría significa que 'quien por su propio placer o utilidad introduce algo peligroso a la sociedad, es responsable de cualquier accidente que de ello se derive, aun cuando no se le pueda imputar culpa o negligencia'.(34)

Esta teoría se ha aplicado en relación con daños resultantes de actividades que son peligrosas pero no ilícitas, como por ejemplo, la perforación del Pozo Ixtoc I en el Golfo de México.(35)

Con relación a la teoría de la falta, Rousseau la ha criticado diciendo que:

'a) está impregnada de elementos psicológicos difíciles de analizar y de valorar;

b) procede del derecho privado y no puede ser aplicada sin modificaciones al medio interestatal;

c) introduce una complicación inútil en las relaciones internacionales, en cuanto parte de una realidad metafísica

(33) Rousseau, Charles. Ob. Cit., pag. 356

(34) Sorensen, Max. Ob. Cit., pag. 511

(35) Gómez-Robledo Verduzco, Alonso. Ob. Cit., pag. 75

sica del Estado.

Así mismo, ha manifestado que: 'esta idea de falta ha servido de base a la responsabilidad internacional, de la que constituye una "noción mínima"; así ha sido siempre que la jurisprudencia internacional ha fundado la responsabilidad del Estado no en el hecho de que se haya realizado el acto ilícito, sino en la circunstancia de que el Estado no haya mostrado la debida diligencia para evitarlo'.(36)

Para Max Sorensen 'la teoría de la responsabilidad internacional tiene por finalidad no sólo determinar cuales son las consecuencias jurídicas de un acto ilícito sino también cuales serán las condiciones en las cuales las sanciones de derecho internacional pueden ser aplicables en ocasión de una violación de derecho internacional'.(37)

De acuerdo con la teoría clásica, la responsabilidad va a generarse como consecuencia de la violación de una obligación internacional, 'la doctrina más autorizada, sostiene que el ilícito sea el fundamento y elemento primero de la responsabilidad, aquel del cual emanan todos los demás; imputación del acto ilícito, perjuicio y reparación'.(38)

Gómez-Robledo ha señalado que la doctrina continua dividida en cuanto a si la culpa es o no un elemento de la responsabilidad internacional. 'Una parte continua consideran-

(36) Rousseau, Charles. Ob. Cit., pag. 356

(37) Gómez-Robledo Verduzco, Alonso. Ob. Cit., pag. 55

(38) Ibidem

do que para que exista responsabilidad internacional se necesita que haya culpa, mientras que los otros sostienen que la responsabilidad se genera "objetivamente" de la violación de una obligación internacional causada por un acto u omisión - imputable al Estado sin que sea necesario de probar la existencia de un elemento subjetivo suplementario, como lo es la "culpa".(39)

Muchos seguidores de la teoría de la culpa entienden - por este término, 'un cierto animus del órgano estatal en - cuestión, que se manifiesta como intención dolosa o como negligencia culpable (culpa stricto sensu)'(40)

Otros seguidores de la teoría de la culpa, 'entienden - por ésta un sinónimo de la violación o infracción de la norma jurídica'.(41)

Algunos seguidores de la teoría de la "responsabilidad objetiva" consideran 'que en principio un Estado es responsable de la infracción de una obligación internacional sin que sea necesario demostrar además que hubo una falta psicológica por parte del órgano concerniente'.(42)

Así mismo, Gómez-Robledo ha señalado 'la corriente doctrinaria que no considera que el elemento de la "culpa" sea constitutivo necesariamente de la responsabilidad internacional, el delito de negligencia no se concibe más que en relación con una regla objetiva de comportamiento; se reduce en

(39) Ibidem pag. 56

(40) Ibidem

(41) Ibidem pag. 57

(42) Ibidem

otras palabras a la no-observancia de una obligación internacional de vigilancia, en virtud de la cual el Estado debe usar la debida diligencia'.(43)

De tal manera que la culpa no es un elemento necesario para generar la responsabilidad internacional de un Estado.

Jiménez de Aréchaga ha manifestado que 'existen circunstancias en razón de las cuales un acto que causa perjuicios o daños pueden ser justificables'.(44)

Muchas de las violaciones de los derechos de un Estado pueden resultar legitimados por su consentimiento. Pero este consentimiento debe darse con anterioridad o ser simultáneo con la violación del derecho. El consentimiento retroactivo constituiría una renuncia al derecho de reclamar la reparación, pero no podría reparar la violación del derecho internacional que ha tenido lugar. El consentimiento estaría viciado por error, coacción o fraude.(45)

Ciertos actos que normalmente serían ilegales, cuando se cometen en defensa propia son legítimos y no dan lugar a responsabilidad.

Así como también, la aplicación de una sanción autorizada por el derecho internacional es un acto legítimo que no da lugar a responsabilidad por parte del Estado por las

(43) Ibidem

(44) Sorensen, Max. Ob. Cit., pag. 513

(45) Ibidem

pérdidas o daños que ocasione.

De acuerdo con lo establecido por los artículos 41 y - 42 de la Carta de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad, puede decidir qué medidas adoptar en caso de amenazas a la paz, quebrantamiento de la paz o actos de agresión.

Conforme a la Doctrina de la Necesidad, se ha dicho, - que si un Estado presionado por la necesidad de salvarse de un peligro grave e inminente que no ha ocasionado y que no puede evitar de otro modo, comete un acto que viola un derecho de otro Estado, dicho acto no da lugar a su responsabi- lidad internacional. El peligro que debe eludir, de acuer- do con esta doctrina, tiene que ser de tal índole que lle-- gue a amenazar la existencia del Estado, su estatuto terri- torial o personal, su gobierno o su forma de gobierno, o límite o aun haga desaparecer su independencia o su personali- dad internacional.(46)

Las situaciones en las cuales se ha invocado la doctrina de la necesidad, han sido un catálogo de violaciones graves del derecho internacional o de casos susceptibles de - ser explicados sin recurrir a la doctrina de la necesidad. Como por ejemplo, a veces se basan en el concepto de la de- fensa propia, puesto que la acción se ejecutó en respuesta a un acto ilegal y no se dirigió contra terceras partes - inocentes, sino contra los que cometieron o apoyaron dicho acto.(47)

(46) Ibidem pag. 514

(47) Ibidem pag. 515

Jiménez de Aréchaga ha concluido, que en virtud de lo antes mencionado, 'no existe principio general alguno que permita argumentar en favor de la necesidad. Existen reglas especiales de derecho internacional que permiten grados diferentes de necesidad, pero estos casos tienen un significado y un alcance diferente de los de la doctrina tradicional'. Por lo cual, 'es necesario hacer una distinción entre la doctrina de la necesidad y la de la fuerza mayor. En el primer caso, la conducta ilícita del Estado resulta de una decisión voluntaria tomada como única forma de proteger un interés vital amenazado. En cambio, la fuerza mayor es una causa externa e irresistible que opera independientemente de la voluntad del agente. Como lo establece el artículo 19 de la Carta de las Naciones Unidas, la violación "se debe a circunstancias ajenas a la voluntad" del Estado'.(48)

Por tal motivo, no existe responsabilidad si el evento dañino ocurre independientemente de la voluntad del agente del Estado y como resultado de la fuerza mayor. Tal causa externa no puede considerarse como un acto u omisión que viole un deber internacional y que sea imputable al Estado.(49)

La responsabilidad internacional del Estado puede surgir a consecuencia de los actos u omisiones del cualquiera de sus órganos (legislativo, ejecutivo y judicial).

La responsabilidad internacional del Estado por actos legislativos 'puede ser a consecuencia de la acción o de la

(48) Ibidem pag. 516

(49) Ibidem

abstención del órgano legislativo:

a) hay responsabilidad por acción, en caso de promulgar se una ley contraria a las obligaciones internacionales del Estado;

b) hay responsabilidad por omisión, cuando el órgano legislativo no dicta las leyes necesarias para el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado y cuando no derogaba una ley contraria a dichas obligaciones.(50)

La responsabilidad internacional del Estado por actos ejecutivos o administrativos surge cuando cualquiera de sus agentes ejecutivos, administrativos o funcionarios del Estado realiza un acto contrario al derecho internacional.

Algunos autores han hecho una distinción entre los actos de las altas autoridades del Estado y los de los funcionarios y empleados subordinados. En el primer caso, la responsabilidad del Estado era producida inmediatamente por la comisión del acto ilícito, en el segundo, la responsabilidad del Estado no resultaba comprometida del mismo modo, pues sería necesario un acto u omisión posterior del Estado, tal como "dejar de desautorizar el acto mediante un castigo al funcionario, o una negativa de investigar el caso o de detener y castigar al ofensor".(51)

La práctica de los Estados ha establecido, la responsabilidad internacional por los actos ilícitos de sus órganos, aunque tales actos se efectúen fuera de los límites de su com

(50) Rousseau, Charles. Ob. Cit., pags. 369 y 370

(51) Sorensen, Max. Ob. Cit., pag. 518

petencia y sean contrarios al derecho interno. (52)

En la Conferencia de La Haya, se adoptó el principio de que un 'Estado incurre en responsabilidad internacional si - el daño se produce "como resultado de actos no autorizados - de sus funcionarios, efectuados al amparo de su carácter oficial, si tales actos violan las obligaciones internacionales del Estado". (53)

La responsabilidad internacional del Estado por actos - judiciales es 'resultado del hecho de que la sentencia judicial, que no esté sujeta a apelación, sea obviamente incompatible con las obligaciones internacionales del Estado'. (54)

La responsabilidad no se produce en virtud de una aplicación errónea o por violación de una regla de derecho interno, aunque tal aplicación errónea o violación causen daños a un extranjero. Para que exista responsabilidad del Estado, es necesario que haya una violación manifiesta del derecho - internacional. Si no hubo violación del derecho internacional, un error de hecho o de derecho interno por parte del juez no basta para comprometer la responsabilidad del Estado. (55)

Este tipo de responsabilidad puede generarse en los siguientes casos:

1. denegación de justicia "stricto sensu"; es decir,

(52) Ibidem pag. 520

(53) Citada por Sorensen, Max. Ob. Cit., pag. 520

(54) Sorensen, Max. Ob. Cit., pag. 523

(55) Ibidem

negativa de acceso a los tribunales, caso que se produce - cuando un Estado no permite que los extranjeros defiendan - sus derechos acudiendo a los tribunales.

2. defectos en la administración de justicia. El Estado es responsable de su falta de capacidad para asegurar un cierto grado de perfección en su administración de justicia; es decir, para asegurar ese "nivel ordinario requerido por el derecho internacional".

Las principales aplicaciones se refieren a los siguientes casos:

a) negativa de dictar sentencia por parte del tribunal;

b) cualquier retraso o entorpecimiento inexcusable - en la administración de justicia, cuando el extranjero es demandante;

c) cualquier falta de diligencia en la persecución o en la detención del asesino de un extranjero;

d) la insólita prisa puesta en juzgar a un acusado extranjero;

e) la condena de un extranjero por un tribunal de carácter excepcional;

f) la no ejecución de una sentencia judicial dictada en favor de un extranjero, hecho de similar naturaleza a la amnistía o indulto prematuros del asesino de un extranjero, a su liberación anticipada o a las facilidades que se le - dieron para su evasión.

3. fallo manifiestamente injusto. El Estado es res--

ponsable de las sentencias "manifiestamente injustas".(56)

La responsabilidad del Estado por actos realizados por particulares se genera por el hecho de que el Estado deja de cumplir su deber internacional de impedir el acto ilícito o, en su caso, de detener al culpable y someterlo a la justicia.

Esto quiere decir, que el Estado es responsable no por los actos de cualquier individuo sino por su propia omisión, por la falta de la "debida diligencia" de sus órganos.(57)

La responsabilidad surge si el Estado no ha tenido cuidado en evitar la ofensa o en dar una reparación al Estado o nacional extranjero perjudicado por dicha ofensa.

La obligación de un Estado, consiste en un deber de prevención y en un deber de represión.

El deber de prevención consiste en que 'el Estado ha de impedir, en lo posible, la perpetración de actos ilegítimos y, en su caso, debe proteger a los extranjeros amenazados por ellos'.(58)

Por deber de represión, se entiende, que 'cuando se ha producido el daño, el Estado se halla obligado a hacer lo posible para castigar a los autores y asegurar una reparación a las víctimas. El Estado tiene la obligación de reprimir'.(59)

(56) Rousseau, Charles. Ob. Cit., pags. 373 y 374

(57) Sorensen, Max. Ob. Cit. pag. 530

(58) Rousseau, Charles. Ob. Cit., pag. 375

(59) Ibidem

Es un principio de derecho internacional que 'a ningún gobierno se le puede hacer responsable por el acto de un grupo de hombres sublevados, cometido en violación de la autoridad de éste, cuando el gobierno mismo no ha cometido infracción alguna contra la buena fe ni ha demostrado negligencia al reprimir la insurrección'.(60)

Sin embargo, los Estados han demostrado disposición a aceptar su responsabilidad, y es cuando los actos de un grupo se han dirigido contra los nacionales de un Estado determinado o contra los extranjeros en general.(61)

Para que exista responsabilidad por parte del Estado se requiere 'que la mala voluntad y la animosidad existentes tras el brote hayan sido tan generales y notorios que las autoridades deberían haber previsto el peligro y haber hecho esfuerzos especiales para impedir el daño. Asi mismo, queda comprometida la responsabilidad del Estado si se puede probar evidentemente que el gobierno o alguno de sus agentes actuó en complicidad con los autores de los disturbios'.(62)

Un Estado no es responsable por las pérdidas o daños que surjan de actos efectuados para reprimir una guerra civil o rebelión y tratar de restaurar el orden.(63)

Existe una excepción al 'principio de no responsabili-

(60) Sorensen, Max. Ob. Cit., pag. 531

(61) Ibidem pag. 532

(62) Ibidem

(63) Ibidem pag. 533

dad por actos de los insurgentes, y es cuando los revolucionarios se convierten en el gobierno del Estado. Los insurgentes que han tenido éxito no sólo son retroactivamente responsables de sus propios actos, sino también de los del anterior gobierno legítimo, de acuerdo con el principio de la continuidad de la personalidad del Estado'.(64)

Un Estado que ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de una norma de derecho internacional tiene la obligación de reparar el daño causado.

La Corte Permanente de Justicia Internacional manifestó que 'la reparación debe, borrar todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que con toda probabilidad hubiera existido si no se hubiera cometido el acto. La restitución en especie, o de no ser ésta posible, el pago de una cantidad correspondiente al valor que tendría la restitución en especie, y la concesión, en caso de ser necesario, de una indemnización de daños por la pérdida sufrida si ésta no resulta cubierta por la restitución en especie o por el pago en lugar de ella -esos son los principios que deben servir para determinar el monto de la indemnización debida por un acto contrario al derecho internacional'.(65)

La reparación puede consistir en:

1. restitución;
2. indemnización; o
3. satisfacción.

(64) Ibidem

(65) Citada por Sorensen, Max. Ob. Cit., pag. 534

La restitución tiene como finalidad el restablecer la situación que hubiera existido de no haber ocurrido el acto u omisión ilícitos, mediante el cumplimiento de la obligación que el Estado dejó de cumplir.

La Corte Permanente de Arbitraje declaró que 'la restitución es la forma normal de reparación y que la indemnización podría ser sustituida sólo si la restitución en especie "no es posible".(66)

No es posible la restitución en especie en los casos en que existe una imposibilidad material o jurídica.

La Corte Permanente de Justicia Internacional declaró que la indemnización presupone el "pago de una cantidad - correspondiente al valor que tendría la restitución en especie" ... 'y debido a que la compensación monetaria tiene que semejarse, hasta donde sea posible, a la restitución, el valor en la fecha en que se pague la indemnización debe ser el criterio determinante'.(67)

La satisfacción es la forma adecuada para reparar un perjuicio no material o daño moral que sufrió un Estado. Y ésta puede consistir en presentación de excusas, saludos a la bandera en caso de ofensa o de ultraje, una declaración judicial de carácter ilícito del acto, etc.

El Gobierno de Irán es responsable internacionalmente, frente a los Estados Unidos de América, en virtud de que - incumplió con lo establecido por la Convención de Viena de

(66) Ibidem pag. 535

(67) Ibidem pag. 537

1961 sobre Relaciones Diplomáticas, en especial con las obligaciones contenidas en los artículos 22, 24, 25, 26, 29, 30, 31, 37, 39, 44 y 45.

Así como lo establecido por los artículos 5, 25, 26, 27, 28, 31, 33, 34, 35, 36, 40, 41, 43 y 53 de la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares.

El Gobierno de la República Islámica de Irán tenía la obligación de cuidar y proteger los locales de la Embajada y de los Consulados del Gobierno de los Estados Unidos, en Irán, a partir del 4 de noviembre de 1979, fecha en que fueron atacados, dichos locales, por un grupo de manifestantes.

La responsabilidad de Irán surgió porque no tuvo el cuidado de evitar dicha invasión, a pesar de las múltiples llamadas que hizo el Encargado de Asuntos de los Estados Unidos, para que se enviara protección a la Embajada y a los Consulados. Después de que fueron invadidos, tanto la Embajada como los Consulados, el Gobierno de Irán no hizo nada para que el grupo de manifestantes desocupara dichos locales ni tampoco hizo nada para castigarlos.

Irán es responsable por la falta de la debida diligencia, ya que debió proteger los locales, archivos y documentos de la Embajada y de los Consulados de los Estados Unidos en Irán.

Así mismo, el Gobierno de Irán penetró a los locales de la Embajada y de los Consulados, sin la autorización del jefe de la misión diplomática y del jefe de la misión consular.

No otorgó, al Gobierno de los Estados Unidos, las facilidades necesarias para el desempeño de las funciones consu-

lares y diplomáticas. Y cuando a los miembros del personal diplomático y consular, fueron tomados como rehenes, Irán - incumplió con su obligación de otorgarles la libertad de - circulación y tránsito por el territorio iraní, además de - que no tomó en cuenta que se trataba de personas que goza-- ban de inmunidad de jurisdicción. Así mismo, Irán no otor-- gó las facilidades necesarias para que las personas que go-- zaban de privilegios de inmunidad, así como sus familiares, pudieran salir del territorio iraní, después de los hechos ocurridos el 4 de noviembre de 1979, en la Embajada de los Estados Unidos en Teherán.

El Gobierno de Irán, debió de haber impedido, dentro - de lo posible, que se realizaran actos contrarios al dere-- cho internacional en la Embajada de los Estados Unidos y en los Consulados. Debió de proteger a los extranjeros amena-- zados por tales actos.

El 4 de noviembre de 1979, día en que el grupo armado de manifestantes invadió la Embajada de los Estados Unidos en Teherán y tomó como rehenes a los miembros del personal diplomático, las fuerzas de seguridad iraníes desaparecie-- ron, sin haber hecho antes nada para desalentar a los mani-- festantes o para impedirles que se apoderaran de los loca-- les de la Embajada.

De acuerdo con los artículos 3, 22, 26, 31, 37, 39 y - 44 de la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplo-- máticas y los artículos 5, 31, 34, 36, 40, 41, 43 y 53 de - la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares, el Gobierno de la República Islámica de Irán, debió de libe

rar inmediatamente al Encargado de Asuntos y a otros miembros del personal diplomático y consular de los Estados Unidos, que fueron retenidos como rehenes en Irán, y debió de entregarlos a la autoridad protectora. Para lo cual, tenía la obligación de proporcionarles todos los medios necesarios para que pudieran salir de Irán.

También tenía la obligación, el Gobierno de Irán, de entregar los locales, bienes, archivos y documentos de la Embajada y de los Consulados de los Estados Unidos en Irán a la autoridad protectora.

Conforme a lo establecido por los artículos 29 y 31 de la Convención de Viena de 1961 y los artículos 40, 41 y 43 de la Convención de Viena de 1963, el Gobierno de la República Islámica de Irán no podía retener a ningún miembro del personal diplomático y consular, a fin de que fuera sometido a un procedimiento judicial o que participara en el mismo como testigo. Ya que dichas personas gozaban del privilegio de inmunidad de jurisdicción. Irán debió de haber tomado todas las medidas apropiadas para evitar cualquier ataque a la persona, libertad o dignidad de los miembros del personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Irán.

El Gobierno de Irán, también tenía la obligación de observar y cumplir lo establecido, tanto en la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, como en la Convención de 1963 sobre Relaciones Consulares y cualquier violación debía terminar inmediatamente.

En virtud de la responsabilidad internacional, en que incurrió el Gobierno de la República Islámica de Irán, tiene la obligación de reparar los perjuicios causados a los Estados Unidos. La Corte señaló en su sentencia, que en el caso de que las partes no se pusieran de acuerdo en la forma y cantidad de la reparación, la misma sería establecida por la Corte. (68)

Con relación a la invasión militar, por parte de los Estados Unidos, al territorio iraní, durante la noche del 24 al 25 de abril de 1980, en un reporte de fecha 25 de abril del mismo año, dirigido al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, los Estados Unidos, sostuvieron que 'en aplicación del artículo 51 de la Carta de la ONU realizó la misión en ejercicio de sus derechos inherentes a la legítima defensa'.

El artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas dice:

'Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de la legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán de manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momen

(68) Caso Relativo al Personal Diplomático y Consular de los Estados Unidos en Teherán. Ob. Cit., pag. 46

to la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y seguridad internacionales'.

Josef Kunz señala que 'el derecho de legítima defensa del artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, lo mismo que en Derecho nacional, no es un procedimiento para ejecutar el derecho, sino un medio para rechazar un ataque ilegal inmediato. La legítima defensa es legítima sólo contra un ataque ilegítimo; la frase "ataque armado" debe ser interpretada en el sentido de "ataque armado ilegítimo"; el texto francés habla, más correctamente, de una "agresión militaire". En consecuencia, no hay derecho de legítima defensa contra el uso legal de la fuerza, como en el caso de sanciones aplicadas por las Naciones Unidas. Si planteamos el problema de cuando está legalmente justificado el ejercicio de la legítima defensa, veremos que dicho problema no es otro que el de la "definición de la agresión", no resuelto en la Carta, sino sujeto a la discrecionalidad del Consejo de Seguridad. Aunque la Carta no define este concepto limita severamente el uso del derecho de legítima defensa. Así mismo, Kunz manifiesta, que en la práctica internacional, el término "legítima defensa" ha sido usado hasta ahora en un sentido más político que jurídico. Se ha dado al concepto de "legítima defensa" una enorme amplitud, incluyendo en él todos los llamados intereses vitales de un Estado. Por lo cual, significa un progreso que el derecho de legítima defensa individual o colectiva, sólo pueda ser ejercido legalmente, al tener del artículo 51, en el caso de ataque armado contra

un Miembro de las Naciones Unidas'.(69)

Kunz también dice, que el artículo 51 otorga el derecho de legítima defensa, en caso de ataque armado, pero prohibe la llamada "guerra preventiva".(70)

En su opinión disidente al Caso Relativo al Personal Diplomático y Consular de los Estados Unidos en Teherán, de fecha 24 de mayo de 1980, el Juez Morozov manifestó 'que de la documentación oficial presentada por los Estados Unidos, ante la Corte, referente a los acontecimientos del 24 y 25 de abril de 1980, "no hay evidencia de que hubiera ocurrido algún ataque armado contra los Estados Unidos". 'Por lo cual, la Corte debió de indicar en su sentencia, que ella consideraba que 'el arreglo de la disputa entre los Estados Unidos y la República Islámica de Irán debió de ser obtenido exclusivamente por medios pacíficos'.(71)

En relación con el argumento presentado por el Gobierno de los Estados Unidos, con relación a la invasión militar que efectuó en territorio iraní, no se configura el supuesto del artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, en virtud de que los Estados Unidos no sufrieron un ataque armado por parte de Irán, como lo establece el mismo artícu

(69) Kunz, Josef L.

Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia
Tomo XI Octubre-Diciembre 1949, no. 44, pag. 72

(70) Ibidem pag. 73

(71) Opinión Disidente del Juez Morozov anexa al Caso Relativo al Personal Diplomático y Consular de los Estados Unidos en Teherán. Ob. Cit., pags. 56 y 57

lo, que para que pueda un Estado ejercer el derecho de legítima defensa debe de haber sufrido un ataque armado.

El Gobierno de los Estados Unidos, después de haber - presentado su demanda ante la Corte, debió de abstenerse - de realizar cualquier medida unilateral de orden militar o económica. Ya que conforme al artículo 38 del Estatuto, - es a la Corte a quien le corresponde resolver los litigios que le son sometidos, por lo cual, las partes deben de abstenerse de realizar cualquier acción que obstruya el procedimiento que se sigue ante la Corte Internacional de Justicia.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El Derecho diplomático, proporciona a través, de las Convenciones de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas y de 1963 sobre Relaciones Consulares, los medios de defensa necesarios y las sanciones contra las actividades ilícitas de los miembros de las misiones diplomáticas y consulares.

SEGUNDA.- Aun, en caso de ruptura de relaciones diplomáticas, el Estado acreditante tiene la obligación de respetar la inviolabilidad de los miembros, locales, bienes, archivos de una misión diplomática.

TERCERA.- La culpa, entendida como negligencia culpable, malicia o dolo, no es un elemento necesario para que se genere la responsabilidad internacional de un Estado.

CUARTA.- Una disputa entre Estados, debe solucionarse por medios pacíficos.

QUINTA.- Si un Estado somete un conflicto ante la Corte, ese Estado debe abstenerse de realizar cualquier acción que pueda agravar la situación creada por el conflicto o que entorpezca el procedimiento judicial.

SEXTA.- Un Estado que ha incurrido en responsabilidad internacional, por la violación de una norma de derecho internacional, tiene la obligación de reparar el daño causado.

SEPTIMA.- El Derecho internacional público tiene como objeto el regular las relaciones internacionales de los Estados.

OCTAVA.- Las medidas provisionales, pueden dictarse, -
dado el carácter urgente de las mismas, sin que sea necesari-
o que la Corte examine si tiene jurisdicción para conocer
del fondo del asunto. Ya que la resolución, en la cual, se
dictan dichas medidas, no prejuzga el fondo del asunto.

NOVENA.- Actualmente los Estados, han sometido muy pocas
diferencias ante la Corte, quizá debido a que crean que
su soberanía se vea afectada o limitada. Por lo que conside-
ro necesario que los Estados estén conscientes de que la Corte
Internacional de Justicia no es un super Estado que está
sobre los mismos. Sino que sólo es una institución que tra-
ta de resolver los conflictos, que le presentan, de la mejor
manera posible.

B I B L I O G R A F I A

- BEHRANG, Irén--Un Eslabón Débil del Equilibrio Mundial, Siglo Veintiuno Editores, México, 1980.
- CAHIER PHILIPPE, Derecho Diplomático Contemporáneo, - Ediciones Rialp, Madrid, 1965.
- COLLIARD CLAUDE-ALBERT, Instituciones de Relaciones Internacionales, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1978.
- DIAZ LUIS MIGUEL, Instrumentos Administrativos Funda-- mentales de Organizaciones Internacionales -- (Compilación), UNAM, México, 1980.
- DIEZ DE VELASCO VALLEJO MANUEL, Instituciones de Dere-- cho Internacional Público, Editorial Tecnos - S. A., Madrid, 1962.
- GOLDSWORTHY PETER J., Interim Measures of Protection - in the International Court of Justice, Ameri-- can Journal of International Law, Vol.68, No. 2, April 1974, Washington D. C. E. U. A.
- GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO ALONSO, El Estado Actual de la Jurisdicción Internacional y el Futuro de la Misma, Jurídica-Anuario del Departamento de - Derecho de la Universidad Iberoamericana, No. 12, México, 1980.
- GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO ALONSO, Responsabilidad Interna-- cional por Daños Transfronterizos, UNAM, Méxi-- co, 1983.

- GRZYBOWSKI KAZIMIERZ, The Regime of Diplomacy and the Tehran Hostages, The International and Comparative Law Quarterly, Vol. 30, Part. 1, January 1980, London England.
- GUYOMAR GENEVIEVE, Le Défaut des Parties a un Different Devant Les Jurisdictions Internationales, Etúde de Droit International Public Positif, Paris, 1960.
- HEIKAL MOHAMED, El Regreso del Ayatollah, Editorial Argos Vergara S. A., Barcelona, 1982.
- KELSEN HANS, Derecho y Paz en las Relaciones Internacionales, Editora Nacional, México, 1980.
- MEDINA MANUEL, Las Organizaciones Internacionales, Alianza Editorial, Madrid, 1976.
- MENDEZ SILVA RICARDO y GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO ALONSO, Introducción al Derecho Mexicano, Derecho Internacional Público, UNAM, México, 1981.
- MERRILS J. G., Interim Measures of Protection and the Substantive Jurisdiction of the International Court, The Cambridge Law Journal, Vol. 36, Part. 1, April 1977, London England.
- MUNSON VALERIE J., The Case Concerning United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran, California Western International Law Journal, Vol. II, No. 3, Summer 1981, San Diego California E. U. A.

- ROSLING B. V. A., Aspects of the Case Concerning United States Diplomatic Staff in Tehran, Netherland Yearbook of International Law, Vol. XI, 1980, The Hague Holland.
- ROUSSEAU CHARLES, Derecho Internacional Público, Ediciones Ariel, Barcelona, 1966.
- SEARA VAZQUEZ MODESTO, Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa S. A., México, 1979.
- SEARA VAZQUEZ MODESTO, Política Exterior de México, - Editorial Harla, México, 1984.
- SEARA VAZQUEZ MODESTO, Comentarios a la Conferencia de Viena Sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XI, Números 43-44, Julio-Diciembre 1961, México.
- SEPULVEDA CESAR, Derecho Internacional, Editorial --- Porrúa S. A., México, 1981.
- SHABTAI RCSENNE, El Tribunal Internacional de Justicia, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1967.
- SCREENSEN MAX, Manual de Derecho Internacional Público, Fondo de Cultura Económica, México, 1978.
- SZEKELY ALBERTO (Compilador), Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público, UNAM, - México, 1981.
- VEIDROSS ALFRED, Derecho Internacional Público, Editorial Aguilar, Madrid, 1980.